



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional De Loja

Facultad Jurídica, Social y Administración

Carrera de Derecho

“VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, POR FALTA DE PROPORCIÓN EN TIEMPO COMPARTIDO ENTRE EL PROGENITOR QUE EJERCE LA TENENCIA EN RELACIÓN AL QUE NO LA EJERCE.”

Trabajo de Integración Curricular o de Titulación Previa a la Obtención del Título de Abogado.

**AUTOR:**

Justo Abel Jiménez Jaramillo.

**DIRECTOR:**

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2022



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

**NIVEL DE PREGRADO**  
**Facultad Jurídica, Social y Administrativa**

Loja, 24 de febrero de 2022

Dra. Jenny Jaramillo Mg. Sc.

DOCENTE DE TITULACIÓN DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
Ciudad. –

De mis consideraciones:

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la UNL.

Que como Director del trabajo de Integración Curricular, Tesis, de acuerdo lo que dispone el Art. 228 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad nacional de Loja, que el trabajo de investigación titulado **“VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, POR FALTA DE PROPORCIÓN EN TIEMPO COMPARTIDO ENTRE EN PADRE QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD EN RELACIÓN AL PROGENITOR QUE NO LA EJERCE ”**, de la autoría del estudiante señor **Justo Abel Jiménez Jaramillo**, fue prolijamente dirigido, orientado, corregido y aprobado en todo su contexto, su desarrollo se llevó a cabo en las diferentes tutorías para su orientación académica en el desarrollo del trabajo investigativo de Integración Curricular, en el presente ciclo cumpliendo en forma satisfactoria. El trabajo de Integración Curricular en mención se encuentra terminado **en un 100%**, por lo cual faculto al Postulante señor **Justo Abel Jiménez Jaramillo**, su presentación ante El Honorable Tribunal de Grado, que para el efecto se designe para su sustentación y defensa pública.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente.

Angel Hoyos

Firmado digitalmente por  
Angel Hoyos  
Fecha: 2022.02.23 22:34:12  
-05'00'

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.  
DIRECTOR DE TESIS

## **Autoría**

Yo, **JUSTO ABEL JIMENEZ JARAMILLO**, consciente de mis acciones y derechos, declaro ser autor del siguiente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

**Autor:** Justo Abel Jiménez Jaramillo.

**Firma:** 

**Cédula:** 110514 2168.

**Fecha:** 16 - 06 – 2022.

**Correo electrónico:** [justo.jimenez@unl.edu.ec](mailto:justo.jimenez@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0988030396

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS, POR PARTE DE AUTOR, PARA LA  
CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE  
TEXTO COMPLETO.**

Yo, **JUSTO ABEL JIMENEZ JARAMILLO**, declaro ser el autor del trabajo de integración curricular o de titulación intitulado: **“VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, POR FALTA DE PROPORCIÓN EN TIEMPO COMPARTIDO ENTRE EN PADRE QUE EJERCE LA TENENCIA EN RELACIÓN AL QUE NO LA EJERCE ”** como requisito para optar el título de Abogado, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio con la Universidad.

Para constancia y quede claro la Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por algún plagio o copia de la presente tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 16 días del mes de junio de 2022, firma atentamente el autor.

**Firma:**



**Autor: Justo Abel Jiménez Jaramillo.**

**Cedula de ciudadanía:** 1105142168

**Teléfono:** 0988030396

**Dirección:** Loja - Ecuador

**Correo electrónico:** [justo.jimenez@unl.edu.ec](mailto:justo.jimenez@unl.edu.ec)

**DATOS COMPLEMENTARIOS.**

**Director de trabajo de integración o de titulación.**

Dr. ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

**Tribunal de grado.**

**Presidente:** Dr. Cristian Ernesto Quiroz Castro, Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. Fredy Ricardo Yamunaqué Vite, Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

Agradezco infinitamente este trabajo de graduación a mi padre celestial, Dios de los cielos, ya que con la ayuda de él puedo realizar la presente tesis lo cual solo él sabe lo duro que me ha tocado a lo largo de mis estudios, a mis queridos padres, Justo Manuel Jiménez Abraham y Rosa Angélica Jaramillo Cordero, que desde algún lugar del cielo me bendicen y me protegen igualmente a mis estimados hermanos Juan Pedro Jiménez Jaramillo, María Cristina Jaramillo Cordero y Rosa Mariana Jaramillo Cordero, a mi esposa María Paola Lapo Jima, que a lo largo de mi carrera han estado con un apoyo incondicional y siempre a la predisposición para ayudarme de distintas maneras, a mi hijo Anderson Abel Jiménez Cuenca, por ser el pilar fundamental para el cumplimiento de esta meta y sobre todo las ganas de seguir adelante con mi vida profesional, a mis amigos profesionales, por el apoyo incondicional que me ha otorgado en especial en los últimos ciclos de mi carrera, a mis compañeros y familiares por estar siempre a mi lado cuando más los necesite, por último a los padres y niñas, niños y adolescentes que por algún motivo no han podido estar con sus progenitores o los padres que no han podido compartir momentos con sus hijos.

**Justo Abel Jiménez Jaramillo**

## **Agradecimiento**

Hago mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, en especial a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa en la persona de sus dignas autoridades.

De la misma manera agradezco a todos y cada uno de los docentes de la Carrera de Derecho, ya que son formadores de personas con actitudes de bien, y lo hacen de manera oportuna y desinteresada y aportan sus conocimientos para la formación profesional de los estudiantes de la prestigiosa carrera de Derecho.

Agradecimiento al docente tutor: Dr. Ángel Medardo Hoyos, por estar al frente de esta investigación y brindarme su conocimiento incondicional.

## Índice de contenidos.

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría .....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento .....	vi
▪ Índice de tablas.	
▪ Índice de figuras.	
▪ Índice de anexos.	
1. Título .....	1
2. Resumen .....	2
2.1. Abstrac.....	4
3. Introducción.....	6
4. Marco Teórico .....	8
4.1. Niñez.....	8
4.2. Niña .....	9
4.3. Niño .....	9
4.4. Adolescencia.....	10
4.5. Persona con Discapacidad.....	11
4.6. Progenitor .....	12
4.7. Patria potestad.....	13
4.8. Núcleo Familiar .....	14
4.9. Régimen de visitas.....	15
4.10. Características del Régimen de Visitas .....	17
4.11. Convivencia familiar .....	19
4.12. Interés Superior del Niño.....	21
4.13. Tiempo compartido .....	23

4.14. Derecho de Familia .....	24
4.15. Derechos de los Niños .....	25
4.16. Derecho de los progenitores .....	28
4.17. Obligaciones de los Progenitores .....	29
4.18. Derecho Parental .....	30
4.19. Derecho a conocer a su progenitor .....	31
4.20. Derecho a mantener una relación con su progenitor .....	32
4.21. Derecho a tener familia y convivencia familiar.....	33
4.22. Tutela judicial efectiva.....	34
4.23. Derecho a la igualdad .....	35
4.24. Discriminación.....	36
4.25. Normas Judiciales en el Ecuador .....	37
4.25.1. La Constitución .....	37
4.25.2. Código Civil.....	39
4.25.3. Código de la Niñez.....	40
4.26. Instrumentos Internacionales .....	44
4.27. Tratados Internacionales.....	46
4.28. Tratados Internacionales suscritos por Ecuador.....	50
4.29. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	51
4.30. Derecho Comparado.....	53
4.31. Derecho comparado de México.....	54
4.32. Derecho comparado de Bolivia .....	55
4.33. Derecho comparado de Venezuela .....	55
4.34. Derecho comparado de Argentina.....	56
5. Metodología.....	59
5.1. Técnicas .....	60
5.2. Procedimiento .....	60
6. Resultados .....	61



6.1. Resultados de la aplicación de encuestas.....	62
6.2. Resultados de la aplicación de entrevistas.....	72
7. Discusión.....	80
7.1. Verificación de Objetivos.....	80
7.2. Fundamentación jurídica de la Propuesta de Reforma. ....	83
8. Conclusiones.....	85
9. Recomendaciones.....	87
9.1. Propuesta Jurídica de Reforma .....	89
10. Bibliografía .....	91

**Índice de tablas.**

Tabla de la pregunta 1.....	62
Tabla de la pregunta 2.....	63
Tabla de la pregunta 3.....	65
Tabla de la pregunta 4.....	66
Tabla de la pregunta 5.....	68
Tabla de la pregunta 6.....	69

**Índice de gráficos.**

Gráfico 1 Vulneración de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes..	62
Gráfico 2. Discriminación de los Progenitores.....	63
Gráfico 3. Igualdad de Derechos.....	65
Gráfico 4. Principio de Corresponsabilidad Parental.....	67
Gráfico 5. Tiempo Compartido.....	68
Gráfico 6. Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.....	70

**Índice de anexos.**

11. Anexos.....	95
11.1. Anexo 1 Encuestas y Entrevistas .....	95

11.2. Anexo 2. Certificado de Abstract.....100

## **1. Título.**

“Vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en el régimen de visitas, por falta de proporción en tiempo compartido entre el progenitor que ejerce la tenencia en relación al que no la ejerce.”

## **2. Resumen.**

La Constitución de la República de Ecuador, en su Art. 44, reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes, donde se hace responsable, conjuntamente con la sociedad y la familia, al reconocimiento del desarrollo integral de los infantes, y además se atenderá al Principio Superior de los menores y sus derechos predominan sobre los de las demás personas, por ende son reconocidos como personas de doble vulnerabilidad y serán tratados como tales, esto con el fin que puedan crecer en un ambiente de despliegue de su intelecto y de sus capacidades potenciales.

El Art. 45, de la Carta Magna de la nación, establece que las niñas niños y adolescentes se beneficiaran de los derechos comunes al ser humano, además de los que la norma reconoce para su edad, para el desarrollo integral de los infantes, se reconoce y se garantiza por parte del Estado a una convivencia familiar, donde logren desenvolverse conjuntamente con su entorno social consanguíneo y serán tratados con respeto, libertad, dignidad sin discriminación y sobre todo a ser informados de sus progenitores y conjunto familiar de ambas partes, sin importar que por cualquier circunstancias llegaron a un divorcio o separación.

Así, en el Art. 69, de la Constitución de la República del Ecuador, protege los derechos de las personas que integran una familia y hace mención a la responsabilidad parental, es decir, que es competencia de la madre y el padre, sobre la crianza, educación, y protección de las niñas, niños y adolescentes, y tendrán la obligación de salvaguardar los intereses de sus hijas e hijos, sin importar que se encuentren separados de ellos por cualquier motivo, es decir, que los progenitores tienen las obligación de estar pendientes de sus descendientes, y cuando se divorcian o separan por cualquier circunstancia, la norma hace referencia que el desarrollo integral de los infantes depende tanto de la madre como del padre.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 100, hace alusión y establece el Principio de Corresponsabilidad parental, en donde se le genera la responsabilidad de derechos y obligaciones, tanto a la madre como al padre, es decir, que sus deberes frente a los menores deben ser recíprocos, sin importar que exista separación por parte de los progenitores con el fin de que se brinde afecto y un crecimiento de bienestar a los infantes.

Por ende, cuando se genera una separación o divorcio entre los progenitores, se origina un régimen de visitas, en muchos de los casos, en donde los padres terminan en malos acuerdos, los perjudicados son los infantes, dejando a un lado el Principio de Corresponsabilidad Parental, por un lado porque el tiempo otorgado al padre que no posee la tenencia es corto, denominándose régimen de visitas cerrado, siendo atentatorio contra el derecho de igualdad y más aún discriminando al ascendiente que no posee la custodia del menor.

Con estas normas que establece la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, donde se define, que los padres tienen la responsabilidad sobre el crecimiento de los menores, se realizara esta investigación, frente a la vulneración del principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, cuando se establece un régimen de visitas cerrado al progenitor que no posee la tenencia, siendo claro que, uno de los derechos de los menores es compartir espacio de tiempo con sus padres, por lo cual, con este trabajo se pretende que se establezca un régimen de visitas semiabierto, cuando el menor ya no se encuentre en condiciones de lactancia, con el fin que tanto la madre como el padre puedan compartir la misma cantidad de período con sus descendiente, es por ello que he nombrado la presente exploración denominada:

“Vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en el régimen de visitas, por falta de proporción en tiempo compartido entre el progenitor que ejerce la tenencia en relación al que no la ejerce.”

## **2.1. Abstract**

The Constitution of the Ecuador Republic, in its Article 44, recognizes the rights of children and adolescents, where it is responsible, to society and the family, for the recognition of the integral development of infants, and also will attend to the Superior Principle of them, also, their rights prevail over those of other people, therefore they are recognized as people of double vulnerability and will be treated well, it helps them to grow in an environment of deployment of their intellect and their potential capabilities.

Art. 45, of the "Magna Carta" of the nation, establishes that children and adolescents will benefit from the rights common to human beings, in addition, the norm recognizes their age, for the integral development of infants, recognized and guaranteed by the State to a family coexistence, where they manage to function together with their consanguineous social environment and will be treated with respect, freedom, dignity without discrimination and above all to be informed of their parents and family group of both parties, especially if in any circumstances they came to a divorce or separation.

In this way, Article 69 of the Constitution of the Republic of Ecuador, protects the rights of the people who make up a family and mentions parental responsibility, it means the responsibility of the mother and the father, for the upbringing, education, and protection of children and adolescents, and they will have the obligation to safeguard the interests of their children, regardless of whether they are separated from them for any reason, for that reason, parents have the obligation to be aware of their descendants, and when they divorce or separate for any reason, the norm refers to the fact that the integral development of infants depends on both the mother and the father.

The Organic Code of Childhood and Adolescence in its Art. 100, alludes to and establishes the Principle of Parental Co-responsibility, where the responsibility of rights and obligations is generated, both for the mother and the father, it means, their duties in front of them must be reciprocal, regardless of whether in case they separate it is their obligation to provide affection and growth of welfare to the infants.

Therefore, when a separation or divorce is generated between the parents, a visitation regime is originated, in many cases, where the parents end up in bad agreements, the harmed are the children, leaving aside the Principle of Co-responsibility Parental, on the one hand, because the time granted to the father who does not have custody is short, calling it a closed visitation regime, being an attempt against the right of equality and even more discriminating against the ascendant who does not have custody of the infant.

With these norms established by the Constitution and the Organic Code of Childhood and Adolescence, where it is defined that parents have the responsibility for the growth of infants, this investigation is carried out, in the face of the violation of the principle of Superior Interest of the girls, boys, and adolescents, when a visitation system closed to the parent who does not have custody is established, one of the rights of infants is to share time with their parents, for that reason, with this work, pretend that a semi-open visitation regimen be established when the minor is no longer able to breastfeed so that both the mother and the father can share the same amount of time with their descendant, that that is the principle reason to denominated the present research work as.

“Violation of the best interest of girls, children and adolescents in the visiting regime, due to the lack of proportion in shared time between the parent who executes tenure concerning the one who does not exercise it.” violation of the best interest of girls, children and adolescents in the visiting regime, due to the lack of proportion in shared time between the parent who executes tenure to the one who does not exercise it.”

### **3. Introducción.**

La Carta Magna de la República del Ecuador, en su Art. 69, numeral 1, plantea el principio de corresponsabilidad parental, es decir que le corresponde tanto a la madre como al padre, la obligación del cuidado y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, sin importar que se encuentre separados por cualquier circunstancia, esto con el fin que prevalezca el cariño, respeto, comprensión y valores que se generan entre padres e hijos.

Así mismo, las niñas, niños y adolescentes, se encuentran entre las personas de doble vulnerabilidad, es por ello que necesitan de cuidado y protección por parte de sus progenitores y de su núcleo familiar, al encontrarse los menores en una capacidad de interpretar de manera sutil su entorno social y están al margen de ser vulnerados, requieren de una familia, a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, que se respete su libertad y sobre todo que pueda ejercer sus conocimientos de acuerdo a sus capacidades.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en el Art. 9, numeral 2, hace referente que corresponde la responsabilidad del cuidado, protección, respeto y que sus derechos sean exigibles en cualquier circunstancia que se encuentre, este principio se le genera igualdad tanto a la madre como al padre, es obligación de ambos velar por el crecimiento y desarrollo integral de los infantes, a estar pendientes de ellos y de sus necesidades precautelando el Interés Superior por el cual se encuentran sostenidos.

Por otro lado, el Art. 100, del mismo cuerpo legal plantea el principio de corresponsabilidad parental, es decir que, tanto a la madre como al padre, están sujetos a la misma responsabilidad del cuidado, crianza, educación y sustento del hogar, la norma garantiza que los progenitores deben compartir con los infantes si tal es el caso que se encuentran separados, sin importar las condiciones económicas de uno de los ascendientes, esto con el fin que no se pierda la comunicación de padres a hijos.

Es por ello que realizo esta investigación titulada, “vulneración del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en el régimen de visitas, por falta de proporción en tiempo compartido entre el progenitor que ejerce la tenencia en relación al que no la ejerce.”

Apegándome a las normas del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, doy inicio al presente trabajo con: Título, Resumen en



castellano e inglés; e Introducción. Se hace revisión e investigación de los temas planteados en el Marco Teórico.

Realización del marco teórico un análisis de los temas investigados, es decir dar un criterio propio acerca de los fragmentos recopilados y definiciones como niña, niño, derechos de los padres, derechos de los infantes, seguridad jurídica, corte interamericana, derecho comparado de los Estados de México, Bolivia, Venezuela y Argentina.

Así mismo hago detalles, de los materiales, métodos, técnicas y del procedimiento para el planteamiento, desarrollo y estructuración de la presente investigación y trabajo en todas sus partes.

Para el resultado de la propuesta a investigar se realiza encuestas y entrevistas a profesionales del derecho, con el fin que mediante su conocimiento y criterio den un aporte al tema planteado, más adelante en la parte establecida como Discusión, se hace la verificación de objetivos, y la exposición de algunos fundamentos para sustentar la propuesta jurídica de reforma.

Toda la investigación recopilada y fundamentada me sirve como base para la realización de conclusiones y recomendaciones, y por último se establece la propuesta jurídica de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre un régimen de visitas semiabierto a los menores que no se encuentre en estado de lactancia, en donde tanto la madre como el padre puedan compartir con los infantes de manera equitativa haciendo prevalecer el Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

Que se tome valor y respeto el principio de Corresponsabilidad Parental estipulados tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, otro de los puntos que debe tomarse en cuenta por parte de los legisladores es sobre la figura de la tenencia, para que exista equidad entre los progenitores debe darse la tenencia compartida.

#### 4. Marco teórico

Para realizar la presente tesis y como medio de ayuda a la investigación, he visto conveniente consultar algunas definiciones relacionadas acerca del tema propuesto, los mismo que me servirán para llegar a una solución al problema propuesto que es el derecho vulnerado de las niñas, niños y adolescentes sobre el Interés Superior del niño que al momento de existir una resolución judicial, al progenitor que se le otorga la tenencia es quien comparte más tiempo con los menores, mientras que el otro progenitor que no posee la tenencia se le genera unas pocas horas para relacionarse con sus hijos.

##### 4.1. Niñez

Debo empezar mi investigación definiendo niñez, es así que, para el catedrático Guillermo Cabanellas de Torres, lo define de la siguiente manera: NIÑEZ, “*edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón.*” (Torres., 2014.), Diccionario Jurídico Elemental., 2014., pág. 256, siendo así, que, para Cabanellas, niñez es una edad donde un ser humano necesita de cuidado porque está en proceso de desarrollo, al decir que desde los siete años comienza su uso de razón, manifiesta que anterior a esa edad es una persona que necesita un cuidado específico acorde a su estado de vulnerabilidad y protección de sus derechos, por lo cual necesita de una guía, ayuda por parte de sus progenitores, núcleo familiar y la sociedad.

Niñez como lo manifiesta el catedrático es la edad de un desarrollo y de descubrimiento por parte del menor el cual le servirá para su posterior supervivencia, siendo los primeros años, necesita de un ejemplo de bienestar, superación, respeto y sobre todo cariño amor mutuo por parte de quienes lo rodean.

Para el diccionario de la Real Academia Española, define niñez de la siguiente manera: “*Período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad.*” (Diccionario de la lengua española (2001), 2001, pág. 2005), comprende la etapa de niñez desde que llega al mundo por parte de su madre hasta llegar a la etapa de la pubertad, es decir que es un ser que necesita de cuidado y protección en vista de encontrarse en estado de vulneración, es esta edad donde los niños necesitan ser atendidos adecuadamente para un apropiado crecimiento y puedan aportar conocimientos de bien a la sociedad, siendo un pilar fundamental que los padres aporten su cariño y afecto en esta etapa de la vida.

## 4.2. Niña

Según el diccionario Hecho Fácil define niña de la siguiente manera: *“persona de sexo femenino que atraviesa la etapa humana de la niñez, por lo tanto una niña dispondrá de pocos años de edad y como consecuencia de esta cuestión es que también el término lo usamos con frecuencia para indicar que tal o cual acción no podrá realizarla por sí sola, porque aún no dispone de la madurez, los años, ni la experiencia que le permitan hacer tal o cual cosa. Existen muchos actos que una niña por su escasez de años no podrá llevar a cabo, por ejemplo, manejar un automóvil, viajar sola, entre otros. El desarrollo de la niña comienza justamente el día en el cual nace, llega al mundo”*. (UCHA, 2012, pág. 2), una niña es un ser humano que carece de conocimientos por encontrarse en una edad que no dispone de madurez, y su estado es indefenso, por ende, necesita de cuidado en especial de sus progenitores, al encontrarse en un estado de vulneración no puede realizar actos que requieren de razón.

Para Ucha el termino niña comprende un ser que se encuentra sin experiencia, es por ello que no puede valerse por si misma, tampoco realizar actos o acciones que sostengan peligro para el infante, el desarrollo de las menores comprende un cuidado adecuado de un adulto, esto garantizará que su desarrollo integral vaya en bienestar de los diferentes Estados.

El libro de acervo Jurídico Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM establece lo siguiente en lo que se relaciona a niña: *“en el caso de México, como se analizará a profundidad más adelante, suelen utilizarse los términos de niña, a menores de 12 años es decir ha poseído, un principio, un sentido más biológico o biopsíquico que jurídico y en sentido, que corresponde al uso popular del término, contraste con adolescente, adulto o anciano ”* (RAMIREZ, 2011, pág. 22), según el autor se refiere que niña carece de edad, por ende, necesita de cuidado por una persona adulta es decir que su razonamiento no es adecuado para sobrellevar una vida sin protección, por lo tanto debe ser velada o vigilada por un ser adulto, es decir, la ley sostiene que son personas que se encuentran en estado de doble vulnerabilidad, y sus derechos esta sujetos a la Constituciones de los diferentes Estados, son protegidos y sobre todo están sujetos al principio de Interés Superior.

## 4.3. Niño

El Diccionario de la Real Academia Española lo define de la siguiente manera; *“que se halla en niñez, que tiene pocos años, que tiene poca experiencia, que obra*

*con poca reflexión y advertencia*". (Española. R. A., 1970, pág. 919), es un ser que tiene poca experiencia de la vida actúa sin un sentido común, es por ello que necesita de cuidado de una persona adulta con el fin de ser protegido, como lo manifiesta el diccionario de la real academia española es un ser que actúa sin reflexión.

Para Julián Pérez Porto y María Merino *niño es: Un niño es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida.* (Merino., 2021, pág. 10), un niño comprende un ser humano que se encuentra en estado de cuidado y vulneración en vista que posee poco conocimiento y se encuentra en otra realidad; por ende necesita de protección y cuidado de una persona adulta, por otro lado es escaso de edad, que no llega a la pubertad.

Los niños son considerados personas que se encuentran en fase de desarrollo y por consecuente están ligados a ser expuestos a toda maldad que se encuentre dentro de la sociedad, por lo tanto, el cuidado debe ser precautelado, ya que de esto depende su comportamiento dentro de la agrupación colectiva que ellos se encuentren.

#### **4.4. Adolescencia**

Para el autor Cando Morenol Fernando define a la adolescencia de la siguiente manera: *"edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo. Este periodo de edad del desarrollo humano, que va más o menos de los trece a los dieciocho años, se presente habitualmente como crítico, debido a las profundas modificaciones de orden fisiológico, psicológico y físico"*. (Ferando., 2004, pág. 12), esta edad comprende a cambios que se desarrollan tanto físicamente como psicológicamente, esto en vista que se deja de ser niño para comenzar otra etapa, ya con mayores responsabilidades y obligaciones como lo manifiesta el catedrático en base a que existen cambios es su nueva vida, ello también implica que están sujetos al principio del Interés Superior.

Un adolescente también necesita de cuidado y de consejos por parte de sus progenitores ya que está en una edad vulnerable a las cosas que ofrece el mundo, estas pueden ser buenas y también perjudiciales para su desarrollo de esta etapa de su vida, es muy importante, que el núcleo familiar y social al que se encuentren, reciban un apoyo diario en vista que, necesitan ser escuchados y elogiados de sus actividades.

El diccionario de la Real Academia Española define de la siguiente manera *“Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta”*. (Española. R. C., 1970, pág. 27), la adolescencia es la edad, donde se deja de ser niño para comenzar una nueva etapa de vida esta comprende hasta llegar a la edad adulta, esta edad es comprendida como un periodo de vida, en el que la persona desarrolla de manera completa su organismo y es el brote de nuevos pensamientos, sentimientos y resentimientos.

#### **4.5. Persona con Discapacidad**

Las personas discapacitadas la definen, la Organización Mundial de la Salud de la siguiente manera: *“La discapacidad forma parte de la condición humana: casi todas las personas sufrirán algún tipo de discapacidad transitoria o permanente en algún momento de su vida, y las que lleguen a la senilidad experimentarán dificultades crecientes de funcionamiento”*. *“La discapacidad es compleja, y las intervenciones para superar las desventajas asociadas a ella son múltiples, sistémicas y varían según el contexto. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada por las Naciones Unidas en 2006, pretende “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*. La CDPD se hace eco de un cambio importante en la comprensión de la discapacidad y en las respuestas mundiales a este problema. El Informe mundial sobre la discapacidad reúne la mejor información disponible sobre la discapacidad con el fin de mejorar la vida de las personas con discapacidad y facilitar la aplicación de la CDPD. Su propósito es:

- ofrecer a los gobiernos y la sociedad civil un análisis exhaustivo de la importancia de la discapacidad y de las respuestas proporcionadas, basado en las mejores pruebas disponibles, y

- recomendar la adopción de medidas de alcance nacional e internacional. La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), adoptada como marco conceptual para el Informe, define la discapacidad como un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación. *“La discapacidad denota los aspectos negativos de la interacción entre personas con un problema de salud (como parálisis cerebral, síndrome de Down o depresión) y factores personales y ambientales (como actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles, y falta de apoyo social)”*. (Salud., 2011,

pág. 7) la Organización Mundial de la Salud, en su informe del año 2011 sostiene que todos los seres humanos en algún momento tendremos algún tipo de discapacidad, pero no por ello se dejara de tener menos derechos al reconocerse como personas de doble vulnerabilidad se debe cuidar y proteger, es así que los menores que poseen alguna discapacidad y se encuentren conviviendo con alguno de sus progenitores, es decir que sus padres hayan tomado la decisión de separarse, deber ser asistidos y cuidados en igualdad de condiciones por sus ascendientes.

La Constitución en su Art. 48, numeral 7, establece lo siguiente: “*El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad*”. (Nacional., Constitución de la República del Ecuador., 2008, pág. 26), las personas discapacitadas son reconocidas con pleno goce de los derechos y la ley sancionara cuando exista discriminación o algún tipo afectación tanto física, como psicológica, el Estado es responsable de la protección y cuidado, de velar por el bienestar de su integridad, estar al pendiente de su cuidado, la ley se aplicará cuando se conozca de algún tipo de maltrato, abuso o cualquier forma de trato degradante frente a estas personas que son reconocida de doble vulnerabilidad, el cuidado debe realizarse a través de políticas públicas o instituciones sujetas a la Constitución y Tratados Internacionales prevaecientes en nuestro país.

#### **4.6. Progenitor.**

Guillermo Cabanellas de Torres manifiesta que, “*progenitor comprende al padre o la madre. Por extinción, cualquier*”. (Torres., Diccionario Juridico Elemental., 2014., pág. 309), para el catedrático Cabanellas, progenitor comprende a la persona que tiene la facultad de procrear una descendencia sin excepción del padre o la madre, ya que los dos son creadores de un nuevo ser humano con características similares a sus ascendientes.

En términos de Biología según la enciclopedia Concepto, define: *En genética y otras ramas de la biología, se llama progenitor o progenitora a cualquiera de los dos individuos que engendran una progenie, es decir, a cualquiera de los dos padres de una misma generación de individuos. El término proviene del latín progignere, “engendrar”, y alude a nuestros antecesores en línea recta, es decir, a nuestros padres, quienes nos engendraron.* (Concepto., 2021, pág. 22).

Según la rama de la biología progenitor comprende a la madre o el padre que ha engendrado un ser viviente, con su mismo ADN, formando una descendencia con rasgos parentescos en línea ascendente y descendente, este privilegio de dar vida solo lo poseen los seres vivos, que conforman el ecosistema.

*“Los progenitores de un individuo son aquellos que le traen al mundo y con quienes se halla emparentado genéticamente, de acuerdo a las leyes de la herencia. Es válido tanto la reproducción sexual, fruto de la mezcla de los gametos de sus dos progenitores, como para la reproducción asexual, en que un individuo (el progenitor), una vez alcanzada cierta etapa de maduración, emprende un proceso de división binaria o de producción de esporas, con el resultado final de obtener un nuevo individuo idéntico genéticamente (la pro genie)”. (Concepto., 2021, pág. 23)* El autor sostiene que un progenitor se conoce por dar vida a un nuevo ser vivo, esto puede darse por la reproducción sexual y de manera asexual, en los dos mecanismos se genera un nuevo ser, idéntico genéticamente a sus padres, también se conoce como el resultado de los sentimientos de dos personas, con el fin de agrandar su núcleo familiar.

#### **4.7. Patria potestad**

Según Guillermo Cabanellas la patria potestad *“es el conjunto de derechos y deberes que el padre y, en su caso, a la madre corresponde en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados”.* (Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición Nro. 25, 1997) al manifestar que es el conjunto de derechos y deberes corresponde a los padres asumir esta responsabilidad, en vista que las niñas, niños y adolescentes son personas que se encuentran sujetas al cuidado y protección por parte de sus progenitores.

Para el catedrático Jesús Saldaña Pérez Patria potestad es lo siguiente: *“La Patria Potestad es una institución jurídica de alto contenido social, tiene su origen en la procreación, surge por imperio de la ley, no por voluntad de las partes, es de origen público y tiene por objeto la protección de la persona y bienes de los hijos durante su minoridad”.* (PEREZ, 2021, pág. 251) el autor sostiene que la Patria Potestad es una figura jurídica que no es dependiente del derecho escrito ya que nace como una forma subjetiva para un ser humano, con el único fin de dar seguridad, protección de menores y de sus bienes, este derecho se rige por orden social, mas no por voluntad de ninguna de las partes.

*“Esta institución aparece como consecuencia de la necesidad natural de protección que requiere todo ser humano mientras es menor de edad, pues por razón natural los menores carecen de la madurez necesaria para sobrevivir y velarse por sí mismos, además a corta edad toda persona resulta alta mente vulnerable, no solo al medio ambiente, sino también al abuso y maltrato de los mayores, es por ello que siempre necesitan de una adecuada protección, tanto de su persona como de sus bienes, tampoco puede realizar actos jurídicos por sí mismo lo que también necesita de alguien que lo represente en cualquier institución”.* (PEREZ, 2021, pág. 252), este derecho tiene su nacimiento desde que un menor escasea de conocimiento y por ende necesita de un cuidado; la Patria Potestad está encaminada a la protección de los hijos, en vista que se encuentra vulnerables, es por eso que requieren de atención de sus progenitores, ser alimentados, educados, guiados y sobre todo representados por sus padres.

Hoy en día se comprende como terminología de Patria Potestad al conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres frente a sus descendientes menores de edad, y tienen por objeto la educación, el velar por un correcto crecimiento, donde ellos puedan manifestar sus ideas, pensamientos, sentir que son escuchados por parte de sus progenitores, este derecho nace con la necesidad de la protección de los infantes y de los bienes.

#### **4.8. Núcleo Familiar**

La definición de familia según los apuntes jurídicos: *“La familia La palabra familia deriva del Hosco “famulus” que significa “sirviente”; que deriva de “famel”, “esclavo”; conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso. (APUNTES JURÍDICOS, 2016)”* es un conjunto de persona que se encuentran entre lasadas por un vínculo consanguíneo, con el fin de ayudarse, protegerse mutuamente, esta relación nace de afectos, cariño entre ellos, los cuales habitan en un conjunto social.

El autor Eduardo Oliva Gómez define al núcleo familiar de la siguiente manera: *“La forma o estructura, así como el papel de la familia, varía según la sociedad. Con todo, la familia nuclear (dos adultos, hombre y mujer, con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades. En algunas otras comunidades, el núcleo está integrado como una gran familia, con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la*



*familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio. La estructura familiar ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres, principalmente por el rol de la mujer, la que, por variaciones en su situación económica, se ha visto en la necesidad de salir de su hogar en busca de sustento familiar*". (GÓMEZ, 2013, pág. 14), comprende según Gómez al padre y la madre con sus hijos el núcleo familiar, es decir son quienes establecen el conjunto fundamental de la sociedad, con el fin de cuidarse, ayudarse mutuamente, ellos forman una relación vinculada a fomentar el sano crecimiento de todos sus integrantes con el fin de sostener tratos de estabilidad entre ellos.

Sostiene que el núcleo familiar puede darse de diferente manera, no solo del convivir de padre madre e hijos, sino también, de nietos que viven con sus abuelos, menores que habitan con sus tíos o algún otro familiar, puede ser que también los menores moran con uno de sus progenitores, todo esto conlleva a denominarse unidad familiar o también núcleo familiar.

El autor también hace mención al derecho que tiene el núcleo familia. - *"El derecho de familia tiene como fin normar las relaciones familiares, así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar. La familia se considera prioridad de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, asimismo es de orden público la protección legal y judicial de lo económico, social o culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria*". (GÓMEZ, 2013, pág. 15), los derechos de la familia es un conjunto, que corresponde al Estado velar por el bienestar, en todos los campos que comprende a derechos fundamentales entre ellos se encuentran, como son la salud, seguridad social, educación para los menores y otros, en vista que forman parte de núcleo familiar, trabajo para sus progenitores y demás, por considerarse base de integración de la sociedad.

#### **4.9. Régimen de visitas**

Para el catedrático y jurista Jorge Cabrera señala que: *"La causa principal que da origen el régimen de visitas es la separación de los padres del menor; claro está que la separación puede ser formal para el caso de parejas que han contraído nupcias, o informal haciendo mención a la unión libre*". (Cabrera, 2009, pág. 27). El régimen de visitas nace cuando existe la ruptura de un matrimonio o unión de hecho, mediante una resolución judicial se establece un horario de visitas al padre que no

posee la tenencia siendo así que nace este derecho del progenitor para compartir con los menores.

Las separaciones de los progenitores, en muchos de los casos genera problemas entre la pareja, ocasionando que los menores pasen malos momentos y que el vínculo que existía anteriormente entre padres e hijos llegue a verse alejada, es por ello que siendo un derecho de los menores debe estar por encima de cualquier circunstancia entre los antes convivientes o de noviazgo.

Otro catedrático como Albán Escobar dice que, el régimen de visitas es: *“La facultad de todo progenitor con el fin de visitar periódicamente al niño, niña o adolescente por efecto de una resolución judicial de tenencia o ejercicio de patria potestad”* (Escobar., 2010, pág. 112),

Con el régimen de visitas nace un derecho tanto como para las niñas, niños y adolescentes como para sus progenitores, que consiste fundamentalmente en el contacto directo y comunicación, a compartir momentos amenos, por otro lado, cubren las necesidades emocionales, afectivas, psicológicas y educacionales de los niños, niñas y adolescentes en beneficio de un desarrollo equilibrado, que les permita un adecuado desenvolvimiento en la sociedad.

José Álvarez determina que régimen de visitas es el: *“Cumulo de deberes, derechos destinados a facilitar la interrelación paterno filial, de manera tal que se actualice, en el caso concreto la garantía que tiene todo menor de crecer y formarse manteniendo un constructivo contacto con sus progenitores”*. (Álvarez, 2008, pág. 12), está claro que al nacimiento de un régimen de visitas para uno o los dos progenitores, nacen un conjunto de deberes y derechos recíprocos por parte de los padres e hijos para que estos en cumplimiento a una resolución judicial puedan hacer efectiva la necesidad de mantener contacto y de relacionarse afectiva, emocional, intelectual y espiritualmente.

En el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es de suma importancia como lo establece el catedrático; facilitar la interrelación paterno filial, con el fin de garantizar y cubrir las necesidades afectivas, educacionales y mantener la corriente afectiva entre padre e hijos de manera que exista un vínculo amoroso, pese a divorcios o separaciones, los menores sientan la protección de ambos progenitores.

Para el autor Ramón Meza manifiesta que: *“El régimen de visitas, solo debe ser restringido el acceso al mismo cuando haya existido algún tipo de violencia por parte del padre o madre sujeta al Régimen de Visitas, es muy probable que el Juez de lo Familiar determine que las visitas deberán llevarse a cabo bajo la supervisión de la autoridad competente o en el caso que las agresiones sean en periodos constantes podrá incluso autorizar la suspensión del ejercicio de este derecho.”* (MEZA, 2008, pág. 3), el régimen de visitas es un derecho de los menores y solo se puede suspender cuando se encuentre que, alguno de los progenitores incurra al maltrato o cualquier tipo de violencia hacia los infantes, es allí, que el juzgador puede suspender este derecho que es de las niñas, niños y adolescentes y de sus progenitores.

El juzgador tomara medidas, cuando se haga conocer de algún tipo de maltrato por parte de los progenitores hacia los menores y es allí donde se acoge a lo estipulado en la norma, que incluso pueden llegar a suspender el régimen de visitas al padre que haya actuado de esta manera, habrá otros casos en donde se tome por consideración que las visitas deber realizarse con la presencia de la policía nacional que corresponde a la Dinapen.

#### **4.10. Características del Régimen de Visitas**

El autor y catedrático Juan Pablo Cabrera Vélez en su libro *“Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica”* publicado por la editora jurídica Cevallos (Cabrera Vélez, 2009, pág. 31) menciona ciertas características del régimen de visitas dentro de las cuales haremos referencia a las siguientes:

*“ • **Es un derecho personal** El régimen de visitas es un derecho personal porque es concedido a una persona determinada que solicita ejercer el mismo incluso puede ser solicitado por terceros que demuestren un vínculo afectivo con el niño, niña y adolescente.”* De manera precisa se establece, que es un derecho personal, de una persona que siente afecto por un menor y por lo tanto se debe generar este derecho, en el transcurso de la historia mediante la creación de una pensión alimenticia, en muchos de los casos, por no decir la mayoría quien ejerce o queda como alimentante se le concede el derecho de régimen de visitas, con el fin de que pueda compartir con sus hijos.

*“ • **Es un derecho imprescriptible** Porque en cualquier momento se puede demandar; es decir, que su ejercicio no puede verse limitado por el transcurso del tiempo, sino cuando las circunstancias del niño, niña y adolescente así lo requieran.”*

Al decir que es imprescriptible se manifiesta que no termina por ninguna situación, es decir que el tiempo no es una fuente de impedimento para solicitar este derecho y obligación de quien corresponda como progenitor o de un integrante del núcleo familiar, únicamente son los menores quien tienen esta facultad de decidir cuándo dar por terminado el régimen de visitas.

“ • **Es un derecho indelegable** *Es indelegable en virtud de que no puede cederse o comercializarse porque solo es aplicable a los titulares del derecho como único y exclusivo beneficiario.*” Este derecho corresponde únicamente a los progenitores y familiares en algunos casos a personas que siente afecto por los infantes, es decir, nace simplemente para satisfacer los derechos y obligaciones de quien corresponda, por ende, no se puede prestar, ceder, brindar ni siquiera por un momento, es exclusivamente este derecho de la persona que lo solicita y que tiene alguna relación con él o los menores.

“ • **Es un derecho irrenunciable** *El régimen de visitas se considera que es un derecho irrenunciable porque los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen prevalencia sobre cualquier otro derecho; es decir, que la mera voluntad de renunciar a este derecho por cualquiera de los dos progenitores afectaría a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*” Este derecho no se puede renunciar porque prevalecen sobre los demás derechos, el Interés Superior de los menores se refiere a que ellos puedan crecer en todos los mejores ambientes, el pasar tiempo con sus padres ayuda al adecuado desarrollo de los infantes, es claro que no se puede interrumpir el régimen de visitas por ninguna circunstancia a menos que afecten los intereses de los menores.

“ • **Es un derecho posteriori** *Es un derecho posteriori porque nace de la extinción de un hecho fáctico, que viene hacer la disolución del hogar; es decir, que este derecho solo se puede solicitar luego de que haya pasado este hecho perfeccionándose de esta manera.*” Es un derecho que nace de un conflicto entre los progenitores dando como nacimiento una ruptura matrimonial, unión de hecho o de noviazgo y al existir menores, nace el régimen de visitas, es decir, un derecho para uno de los progenitores o también puede ser para los familiares con el fin que los menores puedan compartir, con el propósito de mantener una relación paterno filial.

Los padres deben estar conscientes que al momento de dar por terminada la sociedad conyugal y existen hijos menores de edad, es lo más seguro que los jueces

opten esta medida para que uno de los antecesores realice este derecho que es irrenunciable, por ende, nace desde ese momento que deciden cada quien ir por su lado, debe quedar en claro que el régimen de visitas no solo es derecho de los progenitores sino también de los menores.

#### **4.11. Convivencia familiar**

La convivencia familiar se comprende las relaciones que poseen los miembros de un núcleo familia y el autor lo define de la siguiente manera: *“Es el ambiente de respeto, tolerancia, comprensión y cooperación que se da entre los miembros de una familia. Los factores que favorecen la convivencia armoniosa están en relación a la práctica de valores en la vida cotidiana, así como la relación a la capacidad de todos sus miembros para enfrentar positivamente los momentos o periodos de crisis o la presencia de problemas que afectan a cualquier familia”.* (OSPINA, 2013).

Es la virtud que tienen los integrantes de la familia para solidarizarse, ayudarse mutuamente, es decir, vivir en un ambiente armonioso, esta convivencia familiar no solo comprende en momentos de pasar juntos, sino también en ocasiones donde un miembro del núcleo familiar se encuentre ausentado del resto, es donde el sentimiento que llevan dentro se hace notar frente al resto de la familia.

Para el autor Esquivel se manifiesta lo siguiente: *“El que pueda haber un tiempo para conversar en la familia logra un cambio, porque de esa manera los hijos aprenderán con el ejemplo, todos los valores que se quieran enseñar, además se van conociendo más y se va fortaleciendo la familia como núcleo familiar y para que decir las relaciones familiares mejoren notablemente.”* (ESQUIVEL I., 2007), el diálogo entre padres e hijos mantiene un vínculo ejemplar, es allí donde los progenitores pueden demostrar su cariño y las virtudes con el fin de generar más efectividad entre ellos, es notorio mediante estudios que esta comunicación es importante y aún más cuando se establece un régimen de visitas, por ende, lleguen a compartir momentos en los cuales se conocer más los miembros del núcleo familiar.

Para algunos tratadistas a la convivencia familiar la definen de la siguiente manera: *“Según Arroyo (2001), la convivencia se vincula al cumplimiento de una serie de normas que facilitan el entendimiento entre los miembros que conviven. Por el contrario, el incumplimiento de las mismas genera caos, desorden y conflicto. Sánchez (2004) dice que la convivencia familiar es un proceso que se singulariza por existir en una relación de comunicación entre los miembros de una familia, comunidad*

*educativa, alcanzando así espacios donde predomina la confianza y el consenso facilitando el proceso de enseñanza y aprendizaje”.*

(RAMIREZ DE LA CRUZ, 2015, págs. 15,16), para los autores puestos en conocimiento en los siguientes párrafos precedentes, manifiestan que la convivencia es entenderse con todos los que habitan en el entorno que conforman esta sociedad, el compromiso que deben tener cada miembro es el de generar comprensión y sobre todo el respeto para generar un conjunto de hábitos en beneficio de todos los integrantes de la familia.

Para Sánchez la convivencia sostiene un asunto de mutuos actos que conllevan a la supervivencia de manera pacífica entre sus miembros, por ende, en el entorno debe darse una relación de afecto, el respeto, la tolerancia, y la cooperación, esto con el fin de que sostener una comprensión y sobre todo de ayuda mutua para el beneficio de todos sus integrantes.

*“Para Ruiz (2006) es la acción de vivir conjuntamente. Para esta autora existen distintos matices de la palabra, a nivel del habla popular en el contexto jurídico, social y en el contexto psico productivo. En el contexto popular la palabra convivencia no solo viene a explicar que solo no se comparten espacios y actividades, si no también normas que ayudan a mejorar la vida conjunta”.*

La convivencia familiar es un conjunto de actitudes, valores que deben desarrollar quienes conforman este núcleo muy importante de la sociedad, el autor menciona que no solo es la convivencia para poder vivir en armonía, sino que se debe crear actitudes que ayuden a cada uno de los integrantes, ayudarse mutuamente y sobre todo brindarse protección entre ellos.

La Constitución en su Art. 45 en el segundo inciso establece lo siguiente: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”* (Nacional., Constitucio de la Republica del Ecuador., 2008, pág. 23) , la Carta Magna de nuestra nación es clara al manifestar que, el

derecho que les corresponde a los menores de disfrutar de una convivencia familiar, será garantizado y le corresponde al Estado esta labor, de que las niñas, niños y adolescentes pertenezcan a este conjunto de la sociedad y que sean respetados como tales, donde sus interés se establezcan de manera prioritaria, ser escuchados y tratados como tales.

El régimen de visitas ocasiona que los menores no puedan realizar una convivencia con sus progenitores esto en vista que el tiempo compartido es mínimo, por ende, no se puede crear vínculos amorosos ni tampoco formar lazos de valores, por otro lado, el pasar tiempo con los seres queridos hace que exista más afecto entre padres e hijos y también entre sus demás integrantes del núcleo familia.

Ahora bien, al existir un régimen de vistas a un progenitor donde la desproporción de tiempo es notoria para que comparta con sus hijos, no solo se afecta y se violenta el derecho de los menores, sino también a la convivencia familiar, siendo uno de los más importantes para el crecimiento y desarrollo de los infantes, ya que como se ha manifestado en diferentes ocasiones incluso por profesionales del derecho, siempre se debe tomar en consideración el bienestar de los menores y que su relación social nunca se vea afectada por ninguna circunstancias.

#### **4.12. Interés Superior del Niño**

El interés superior del niño se refiere al conjunto de derechos y garantías que los menores poseen, por lo tanto, los juzgadores al momento de tomar una decisión que se encuentren vinculados ellos, se deben tomar en cuenta el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

El interés superior del niño es un concepto triple; es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento.

*“• Se trata del derecho del niño y la niña a que su Interés Superior sea una consideración que se prime al medir distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.”* Siempre se debe tomar en cuenta su bienestar con el fin de que su desarrollo no se vea ininterrumpido por ninguna causa, los menores son seres humanos que se encuentra en estado de vulneración por su corta edad, es así que toda decisión que se realice se debe priorizar el bienestar del infante, no se puede ponderar los derechos que les corresponden a ellos con ningún otro en vista que están por encima.

“ • Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.” Al momento de una decisión entre derechos por parte de un Juez, se tomará lo que más beneficie al menor, siendo efectiva la decisión, mientras sea en benéfico para el infante estará por la cumbre de cualquier otro derecho, son los magistrados que a través de un uso de razón deben plantear lo que más favorezca a los menores.

“• Y es una norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de las niñas y niños. La evaluación y determina”. (García, 2006), toda resolución dentro de un proceso de tipo judicial en donde existan menores los jueces tendrá la responsabilidad de precautelar los intereses del menor en especial a largo plazo, es decir, se tomará en cuenta en las decisiones el bienestar del futuro del menor.

El autor Miguel Cillero Bruñol establece lo siguiente: “La Convención ha elevado el Interés Superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del Ordenamiento Jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio "rector-guía" de ella. De este modo, cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el "interés superior del niño" deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la Convención. No es posible permanecer indiferente ante interpretaciones del interés superior del niño que tienden a legitimar decisiones que vulneran los derechos que la propia Convención reconoce. El objetivo principal de este artículo responde a la necesidad de aportar a la discusión hermenéutica sobre el interés superior del niño, una concepción garantista que promueva la conciliación entre interés superior del niño y la protección efectiva de sus derechos”. (Bruñol, 1992, pág. 3), el catedrático señala que la convención pone el Interés Superior de los menores como derecho esencial para el bienestar de ellos, menciona en su estudio que no se puede tomar decisiones que afecten su estado esto, es en cualquier ámbito, es decir, emocional, físico y psicológico, toda fallo por parte de cualquier autoridad que efectúen



en contra de la norma que se encuentran en la Convención, se está yendo en contra de Interés Superior del Niño.

En otras palabras, se trata de una garantía, que por cualquier situación antes de tomar una medida frente a ellos de debe tomar en consideración este principio, es decir tiene una disposición jurídica, por ende, admite más de una interpretación, se elegirá la que más favorezca y satisfaga de manera más efectiva el bienestar de los menores, por otro lado, es una norma de procedimiento, ya que si la decisión tomada afecta a los infantes de debe tomar una repercusión ante quien tome dicho fallo.

#### **4.13. Tiempo compartido**

Según la psicóloga María Elena López, *“pasar tiempo con los hijos sí importa, tanto de calidad como en cantidad. Basada en estudios, la experta dice que cuando los padres pasan poco tiempo con sus hijos, estos se sienten solos, extrañan a sus padres y desean compartir más momentos en la vida diaria.”* *“Esto sugiere vacíos de afecto que pueden, en muchos casos, llevarlos a llenar necesidades psicológicas profundas como seguridad, comprensión, protección, orientación e identidad, en otros lugares diferentes de la familia, como los amigos y el colegio, pero también en escenarios con menos control y garantía de que la influencia que ejerzan en ellos sea positiva”* (Lopez., 2017, pág. 2), compartir tiempo con los hijos es de suma importancia para su desarrollo, ya que los menores se sienten solos al no tener relaciones familiares con sus progenitores, esto ocasiona desorientación es sus actividades diarias, como son, los estudios, etc.

Para Juana Morales, psicóloga de niños especializada en crianza y desarrollo, *“explica que el cerebro es un órgano social, y por ello se construye en las relaciones con otros seres humanos, especialmente en aquellas significativas como son las que se tienen con padres y cuidadores”.* *“Los aprendizajes que los niños hacen a medida que van creciendo, el desarrollo de una cantidad de áreas del cerebro y la adquisición de habilidades y logros, así como muchas áreas de desarrollo, dependen de la relación con otros”.* Y agrega: *“Las conexiones afuera generan conexiones adentro, y siempre que esté con un niño pasando tiempo con él, un tiempo en que esté conectado, presente, con juego, con contacto físico, eso va a hacer que él desarrolle las habilidades que necesita”.* (Morales, 2017, pág. 2), la relación entre padres e hijos es un vínculo que se va fomentando de manera firme con el tiempo que comparten juntos, bien es cierto que el cerebro de los menores está en proceso de captación, es

por ello que necesitan de aprendizajes que les genere sabiduría, por ende, necesitan que los progenitores formen parte de su vida diaria.

El tiempo juega un papel fundamental para el crecimiento, los padres brindan ejemplo, son una fuente de amor, de ellos se aprende, sus costumbres, sus hábitos, E

#### **4.14. Derecho de Familia**

El autor Sandoval define el derecho de familia de la siguiente manera *“Derecho de Familia. - Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. El derecho de familia es el que regula las relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia. El núcleo está constituido por las relaciones personales y los patrimoniales entre los cónyuges y entre padres e hijos. Pero hay que añadir las relaciones entre parientes de grado más distante, que forman la familia en un sentido más amplio. Finalmente, se incluye el estudio de las instituciones de guarda de los menores e incapacitados no sometidos a la patria potestad.”* (Sandoval Carrión, 2018) es un conjunto de derechos que tiene el núcleo familiar por lo que deben ser garantizados y protegidos por la sociedad y el Estado, son irrenunciables e imprescriptibles por ende solo les corresponde a los miembros de la sociedad familiar, estos derechos nacen de la unión de un hombre y una mujer en lo posterior se van ampliando con el nacimiento de nuevos integrantes.

La revista Perspectiva Jurídica define de la siguiente manera: *La familia es una unidad fundamental sobre la cual se cimienta la sociedad, en este sentido, es de especial importancia para el Estado y para el Derecho reconocer, desarrollar y aplicar normas jurídicas que velen por el respeto de aquellos derechos subjetivos que poseen los miembros de ésta, con la finalidad de generar un ámbito propicio para el desarrollo de la persona, de la sociedad y del Estado. En este ejercicio, se debe tomar como guía la naturaleza de la familia, su relación con el Derecho Natural, así como la necesidad de adecuar la normatividad jurídica a las exigencias del momento.* (GONZÁLEZ, 2011, pág. 20), los derechos familiares nacen de manera subjetiva, es decir no pertenecen a la sociedad sino más bien son insertados desde que nace el núcleo familiar, es un deber del Estado asumir la responsabilidad de proteger los derechos que le corresponden a esta médula social.

#### **4.15. Derechos de los Niños**

UNICEF, establece diez derechos fundamentales de los niños los cuales hace mención de ellos de la siguiente manera: *“Derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.”* (Unicef, 2014, págs. 1,2,3,4,5) Todo niño tiene derecho a ser tratado de manera igualitaria sin extinción de ninguna circunstancia social o económica, la sociedad y el Estado son responsables de su bienestar a ser escuchados y tratados en iguales condiciones.

*“Derecho a una protección especial para que puedan crecer física, mental y socialmente sanos y libres”* tienen en derecho a vivir en una adecuada condición con el fin de que su desarrollo no se vea afectado, donde puedan fomentar sus habilidades ya que son considerados como el futuro de los Estados, en un ambiente sano que puedan expresar su interés y también sus habilidades, es decir que su desarrollo no se vea afectado por ninguna situación.

*“Derecho a tener un nombre y una nacionalidad.”* Tienen derecho a ser reconocidos ante la sociedad y mantener un nombre y un número de documento quien los especifique dentro de la sociedad, es decir, que se los singularice de cada uno, que tenga su identidad y sea nombrado por algo que se los detalles dentro de cada ser humano, desde su nacimiento se debe generar una identidad en la cual sea reconocido.

*“Derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas.”* Derechos a vivir sanamente que su entorno este lleno de bienestar ser atendido periódicamente y ser tratado como tal, es decir, como persona de doble vulnerabilidad, por ende, el derecho a la alimentación comprende a la mujer y hombre hacia los infantes de manera garantizada, es decir, suficiente para un adecuado desarrollo.

*“Derecho a educación y atenciones especiales para los niños y niñas con discapacidad”* los niños que sufren de alguna discapacidad, sean física o psicológica, deben ser tratadas como tal, garantizando sus derechos, donde puedan crecer en un ambiente sano, que el Estado tome las medidas adecuadas para que puedan ser parte de todos los campos que confiere a las oportunidades.

*“Derecho a comprensión y amor por parte de las familias y de la sociedad.”* Derecho a ser escuchados a fomentar sus creatividades, ser elogiados por parte de su entorno, en todas las actividades realizadas por ellos, que se sientan que forman parte

del entorno social, que sus creatividades sean aplaudidas y que se les demuestre que cuentan con el núcleo familiar.

*“Derecho a una educación gratuita. Derecho a divertirse y jugar”* derecho a conocer la ciencia de manera gratuita, es responsabilidad del Estado realizar diferente mecanismo para que ningún niño su quede sin educación, así mismo tienen derecho a divertirse en todos los ámbitos, a realizar actividades de esparcimiento en los diferentes campos que se encuentran como son parques, y otros lugares que tengan como entretenerse y demostrar sus capacidades.

*“Derecho a atención y ayuda preferentes en caso de peligro.”* Derechos a ser escuchados en momentos de peligro, es responsabilidad de todo ser humano dar a conocer si se conoce de niños en peligro, en los diferentes Estados existe la obligación de avisar a las instituciones encargadas de velar por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes con el fin de precautelar sus derechos.

*“Derecho a ser protegido contra el abandono y el trabajo infantil.”* No se puede hacer trabajar a niños, ellos por su edad deber realizar actividades que les ayuden a fomentar su crecimiento, en todo campo relacionado a los menores que se encuentran desprotegidos, el Estado debe velar por la seguridad y protección de todos los menores, más aún si se encuentran en abandono.

*“Derecho a recibir una educación que fomente la solidaridad, la amistad y la justicia entre todo el mundo.”* Derecho a compartir con otros niños de su edad, independiente de su situación social y económica, se les debe hablar de solidaridad a que se les respete tal como son y que se aplique la norma en su veneficio, todo infante le corresponde tener amigos y disfrutar de ellos de manera que puedan mantener una relación de afecto dentro de la sociedad.

La revista Humanium establece lo siguiente acerca de los derechos de los niños: *“Los derechos del niño son derechos humanos, es decir que buscan proteger a los niños como los seres humanos que son. Por tratarse de derechos humanos, los derechos de los infantiles están constituidos por garantías fundamentales y derechos humanos esenciales”*. (Humanium.org/es/definicion/, 1999, pág. 5)

Los derechos de los menores toman un fuerte poder porque se encuentran sujetos a la Constitución y Tratados Internacionales de nuestro país, lo cual le corresponde velar por el bienestar de los menores, debido a que son considerados como personas de doble vulnerabilidad, que sus garantías se apliquen de manera

adecuada en relación al Interés Superior por el cual se encuentran sujetos, un menor es considerado un ser que necesita de cuidado en especial de su entorno para poder crecer adecuadamente, desarrollar sus habilidades y sobre todo sentirse amado por su entorno familiar.

*“Los Derechos del Niño son derechos políticos y civiles, tales como el derecho a una identidad, que incluye el derecho a una nacionalidad”.*

Los infantes tienen derechos que protegen las libertades individuales, sus capacidades de su edad, a ser reconocidos por un documento que los identifique y ser llamados por un nombre, claro está que deben ser registrados por la ley, por ello, se debe tomar en cuenta que su crecimiento está relacionado a las políticas públicas que los Estados generen para velar por su bienestar como son, salud, educación, vivir en ambiente sano y todos lo que se refiere a derechos fundamentales.

*“Los Derechos del Niño incluyen también derechos individuales: el derecho a vivir con los padres, el derecho a la educación, el derecho a la protección”.* (Humanium.org/es/definicion/, 1999, pág. 6), los derechos de los menores se comprenden también a convivir con el núcleo familiar, ya que ello les permite relacionar sus ideas con el entorno donde habita, es allí, donde se genera los primeros conocimientos y pueda fomentar virtudes que le servirán para su futura relación de la vida, por ende, el cuidado que los padres brindan a los menores ayuda para su adecuado desarrollo.

*“Los Derechos del Niño incluyen también derechos colectivos: derechos para niños refugiados y discapacitados, niños que pertenecen a grupos minoritarios”.*

El reconocimiento de los derechos a los menores suma una responsabilidad por los diferentes Estados a velar por el cumplimiento de las garantías, existen muchos casos en los que menores que por diferentes circunstancias han tenido que pasar como refugiados, allí es donde se debe tomar en consideración los Tratados Internacionales que se firma y se aplique brindando ayuda, sobre todo techo donde vivir, ser atendidos adecuadamente en beneficio de su salud.

*“Los Derechos del Niño consagran las garantías fundamentales para todos los seres humanos: el derecho a la vida, el principio de no discriminación y el derecho a la dignidad a través de la protección de la integridad física y mental”*

El derecho a la vida es uno de los más importantes ya que, en el caso de Ecuador este se reconoce desde la concepción, es decir se le debe proteger y asegurar el crecimiento en todas sus formas, garantizando que su bienestar represente uno de los grandes pilares para el futuro de los países, así mismo nadie puede hacer que se sientan menos que otro, por ninguna causa sea; religiosa, política, cultural o cualquier otra causa de discriminación.

#### **4.16. Derecho de los Progenitores**

El consultorio jurídico Mateo Bueno manifiesta los siguientes derechos de los padres frente a sus hijos: *“El derecho a que sea reconocida su paternidad, ya que puede darse que, nacido un hijo, la madre no quiera que sea reconocido por el padre.”* (Bueno, 2011, pág. 2), todo progenitor tiene el derecho a reconocer a su hijo, por cualquier circunstancia que se dé, por parte de los progenitores, he incluso cuando no quiera dejar que lo reconozca alguno de ellos y también es un derecho de los menores a llevar los apellidos de los padres.

La revista padres en la nube manifiesta que los padres tienen derecho a conocer la vida de sus hijos: *“La adolescencia suele convertirse en una etapa de alejamiento. La mayoría de los adolescentes tienden a distanciarse de su familia y buscan referencias en grupos de amigos externos al hogar”.*

Normalmente como padre llegas a conocer, o al menos intuir, lo que tu hijo hace durante el tiempo libre fuera de casa. Pero hay ocasiones en las que pueden aparecer síntomas extraños y a pesar de tu preocupación, el adolescente mantiene en secreto sus actividades. Puedes llegar a sospechar que tu hijo se vea envuelto en problemas con drogas, robos o delincuencia. *“Si estás en esta situación y mientras sea menor de edad debes considerar que como padre eres el responsable de su protección y su salud. Esto justifica que puedas utilizar estrategias para conocer su vida privada y así poner remedio a los problemas que experimenta y que pueden afectar su desarrollo. Los derechos de los padres se fundamentan en base a la crianza y la protección de sus hijos”.* (Moerman, 1996, pág. 5) es una importancia conocer sobre los hijos, es muy duro para la mayoría de adolescentes sobrellevar esta etapa, es porque necesitan de cuidado de sus progenitores, conocer sus relaciones de amistades y sobre todo percatarse de la vida que llevan.

La revista el tiempo nos dice sobre el derecho de los progenitores lo siguiente: Esta también el derecho a su espacio y su tiempo. *“Los padres necesitan de espacios*

*y tiempos privados, para así poder ejercer mejor su función de criar. Los padres tienen derecho a tener sus propias opiniones y creencias. Tienen derecho al respeto por parte de los hijos. Este derecho, claro está se gana día a día. Definitivamente el respeto si es el mejor ingrediente del amor.”* (tiempo, 2001, pág. 2), para un desarrollo que garantice en bienestar de los menores, es necesario que los padres pasen tiempo con ellos para que puedan ejercer su función de criar, mostrar sus opiniones y creencias frente a sus hijos.

Así mismo sostiene lo siguiente: *“Los padres tienen el derecho de ser amados por sus hijos y por otros. Los padres tienen el derecho de expresar sus gustos y preferencias para afirmar su individualidad. A los padres se les debe permitir ejercer su función formadora en la vida de sus hijos. Son ellos quienes deben trazar las reglas del hogar.”* (tiempo, 2001, pág. 3), los hijos deben amar a sus padres, respetarlos y cuidarlos demostrandoles afecto de cariño y amor, por otro lado, un progenitor expresa sus valores frente a sus hijos, da a conocer sus ideas, sus conocimientos, es por ello, que deben ser escuchados por sus descendientes en especial cuando ya tengan uso de razón, el respeto mutuo genera comprensión y sobre todo forman un conjunto de paz y armonía.

#### **4.17. Obligaciones de los Progenitores**

La abogada Joselyn Andrea Sánchez Gaviláñez, en su trabajo de tesis manifiesta lo siguiente, *“Los progenitores deben procurar una maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos. También tienen que inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa. El padre y la madre tienen el deber de dirigir la educación de sus hijos; pero no pueden obligarlos a casarse en contra de su voluntad. Deberán inscribir inmediatamente al hijo, después de su nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan, garantizando el derecho del niño a su identidad e identificación. Ambos progenitores tienen el compromiso de asegurar la participación de sus hijos e hijas en las decisiones de la vida familiar de acuerdo a su grado evolutivo y proveer a los mismos lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto”.* (Gaviláñez, 2015, pág. 29), los progenitores tienen la obligación de asumir su responsabilidad como padres, entre ellos está que deben reconocer a los menores e incluso si son fuera del matrimonio,

entre los dos forman un conjunto para velar por el bienestar de sus hijos, inculcar valores que puedan expresar en la sociedad con el fin de que puedan ser ejemplos.

El amor, el cariño es fundamental para los menores, ser escuchados de manera que se sientan que cuentan con alguien para poder compartir sus emociones, los padres deben velar por su desarrollo es decir satisfacer sus necesidades, tienen derecho a una alimentación sana y nutritiva, a estudios de acuerdo a sus capacidades y situación evolutiva.

#### **4.18. Derecho Parental**

El derecho de los progenitores frente a sus hijos establece una barrera interrumpible, Barcia, *“manifiesta que la corresponsabilidad consiste en la repartición imparcial de los derechos y deberes entre los padres, hacia sus hijos, en todos los aspectos de la vida ya sea patrimonial o personal. Cuando la pareja se encuentra casada o vive junta las responsabilidades se dan a través de acuerdos tácitos; en caso de que la pareja está separada, la manera de ejercer algunos derechos y responsabilidades sobre los hijos pueden variar, pero siguen siendo las mismas. Cabe recalcar que los padres que se encuentran separados no deben repartirse las funciones, ya que si lo hacen implicaría que el uno se encargue del cuidado del menor y el otro de los gastos económicos, o que solo uno pueda tener la tenencia del menor y el otro no, de este modo no existiría una verdadera corresponsabilidad entre los padres”*. (Barcia, 2011, pág. 25). A más de ser un derecho, también se conoce obligaciones por parte de los padres, estas responsabilidades deben ser compartidas, con el fin de que los hijos se sientan amados por ambos, mucho se hablado de la tenencia, donde anteriormente solo se beneficiaba a la madre es así que, como responsabilidad de los dos la tenencia debe ser compartida.

Cuando los progenitores se encuentren por cualquier situación separados, el derecho de los padres comprende al cuidado, protección a estar pendientes de su desarrollo y de sus actividades, esto comprende a sus estudios, deportes y otros, por otro lado la obligaciones por parte de los padres es de manera igualitaria, de acuerdo a las resoluciones que existen en la actualidad por parte de los magistrados debe tomarse en cuenta el bienestar de los menores y uno es el compartir con sus progenitores.

El libro de las Ciencias Psicológicas nos habla sobre la : *“La parentalidad positiva se refiere al comportamiento de los padres sustentado en el Interés Superior*



*del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989) desde el cual se promueve la atención, el desarrollo de sus capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y la orientación necesaria sin dejar de incluir el establecimiento de los límites que permitan el pleno desarrollo del niño y el adolescente (Rodrigo et al, 2010). Un padre positivo es el que atiende, potencia, guía y reconoce a sus hijos como personas con pleno derecho. La parentalidad positiva no es permisiva y requiere de la implementación de los límites necesarios para que los niños puedan desarrollarse plenamente. El Consejo de Europa ha promovido la Recomendación Rec (2006) 19 sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad. Define el desempeño positivo del rol parental como el conjunto de conductas parentales que procuran el bienestar de los niños y su desarrollo integral desde una perspectiva de cuidado, afecto, protección, enriquecimiento y seguridad personal, de no violencia, que proporciona reconocimiento personal y pautas educativas e incluye el establecimiento de límites para promover su completo desarrollo, el sentimiento de control de su propia vida y puedan alcanzar los mejores logros tanto en el ámbito familiar como académico, con los amigos y en el entorno social y comunitario (Consejo de Europa, Comité de Ministros, 2006)”. (Larrañaga, 2013, pág. 90), el catedrático hace mención que se conoce la patentabilidad positiva a todo lo que se relaciona a los que establece el Interés Superior de las niñas niños y adolescentes, es decir que reconoce que los infantes deben ser cuidados y protegidos por su entorno familiar y social, un padre que conoce de los derechos que les corresponden a los infantes es capaz de dar una adecuada educación y un ejemplo para sus hijos.*

#### **4.19. Derecho a conocer a su progenitor**

Es un derecho de los menores conocer a sus progenitores, la ley es muy clara y sostiene lo siguiente, este conocimiento debe realizarse independientemente de la situación económica o social de alguno de los padres.

*“La Constitución de la República del Ecuador (2008) indica que “El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”. (p. 57). Es responsabilidad de los gobiernos sostener el cumplimiento de sus obligaciones entre los progenitores hacia sus hijos, esto con el fin de precautelar el bienestar de los menores, es obligación de ambos velar por el cuidado de sus descendientes.*

El derecho de los menores en relación a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, tiene su denominación en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este se presenta con el fin de garantizar su cumplimiento por parte de los magistrados en una contienda judicial, es decir de hacer cumplir este mandato, por ende, se estará precautelando el Interés Superior de los menores.

*“El derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, es un derecho emanado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que busca suministrar del cuidado, afecto y amor que un niño, niña y adolescente debe obtener de sus progenitores, el cual será garantizado especialmente en el caso de separación por cualquier circunstancia”.* (García, 2016, pág. 45), el compartir los padres con los hijos sostienen vínculos amorosos que con lleva a formar parte del conjunto de valores que son esenciales para su sano crecimiento, el nacimiento del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vela por la seguridad de este derecho que pertenece tanto a los infantes como a los progenitores el cual no debe ser cortante por los progenitores.

#### **4.20. Derecho a mantener una relación con su progenitor**

La revista Derecho Ecuador manifiesta sobre la relación que deben tener los menores frente a sus padres: *“Los Niños Niñas y Adolescentes, proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”* (Ecuador, 2009, pág. 1) para un adecuado desarrollo es importante que los menores compartan con sus progenitores, es la convivencia un mecanismo de unión entre ellos porque crece su relación y el amor de ambos.

Cuando los progenitores llegan a una separación, los hijos no deben pagar los errores de los padres, por ninguna situación se debe interrumpir las relaciones parentales frente a sus hijos, ya que esto solo ocasiona que los menores no se puedan desarrollar adecuadamente, y que sufran consecuencias insubsanables.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta lo siguiente: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas, permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se*

*encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías". (García, 2016, pág. 46)*

La autora en su análisis pone en consideración en su trabajo de tesis, que la importancia de conocer a los antecesores no solo garantiza un desarrollo adecuado, sino también que fomenten valores y es un derecho que les corresponde a los menores, progenitores y sus demás familiares, por consiguiente, aunque exista separación por parte de sus padres, siguen teniendo este vínculo amoroso a menos que afecte su integridad.

*"En los antiguos Códigos de Menores tanto del año 1976 y 1998 que ya no se encuentran en vigencia, se permitía expresamente la prohibición de mantener contacto con alguno de los progenitores cuando estos no poseían los recursos económicos suficientes. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), marcó un nuevo paso eliminando esta restricción innecesaria, es así que a través del artículo 114 del indicado cuerpo legal se establece la improcedencia de limitar, suspender o privar de modo alguno la patria potestad por razones económicas, garantizando de tal manera no únicamente los derechos de los niños, niñas ya adolescentes sino también de sus progenitores." (García, 2016, pág. 47).*

García, manifiesta que el derecho de los infantes a conocer y pasar tiempo juntos, no debe verse afectado aun cuando no exista el factor económico, por parte de uno de sus progenitores, en los anteriores cuerpos legales que corresponden al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se discriminaba esta posición, pero desde el 2003, se toma igualdad de condiciones.

Los menores poseen derechos imprescriptibles, irrenunciables y todo lo que se decida frente a ellos se tomara en cuenta el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes con el fin de precautelar su bienestar y un adecuado desarrollo sea físico, emocional y psicológico por ende para cumplir con todos estos aspectos es importante, que pasen momentos con sus progenitores.

#### **4.21. Derecho a tener familia y convivencia familiar**

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a tener y compartir con la familia, y además de ello debe ser cuidado, tratado como tal, es obligación de los progenitores hacerlos sentir amados y protegidos por ser una persona de doble vulnerabilidad.

Según Cabanellas (2006) *“La familia por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados”*. (p.135) la familia comprende al conjunto de personas que forman una sociedad consanguínea, en primer plano se establecen los padres que son considerados como el pilar fundamental de la sociedad familiar, siendo ejemplo y responsables del cuidado y protección de sus integrantes.

Todo progenitor no solo tiene la responsabilidad de la alimentación, cuidado, educación y salud, sino, también de velar por los intereses que más satisfagan a los menores con el fin de dejar ejemplos de bien común hacia la sociedad, en vista que se los considera como futuros de los Estados.

Para el autor Jorge parra la convivencia familiar es un pilar fundamental para el bienestar de los menores y manifiesta lo siguiente: *“El Derecho a la convivencia familiar es el eje fundamental en el desarrollo de la relación interpersonal de los miembros de la familia por ende el derecho a la convivencia familiar y comunitaria parte de la necesidad de resguardar los vínculos familiares y comunitarios de los niños, niñas y adolescentes. Se basa en normas manifestadas a través de la Convención de Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños y el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia.”* (PARRA., 2008, pág. 2), la convivencia familiar forma un conjunto de actitudes personales de enriquecimiento de valores, principios, actitudes fundamentales para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, las relaciones familiares, es una de las fuentes importantes y pilares para el bienestar de los menores, es donde se siembra lo que después será un hombre de bien dentro de la sociedad.

Las relaciones familiares se establecen por el respeto, la comunicación estable, responsabilidad, empatía que permite crear vínculos sanos entre los integrantes de la sociedad que conforman el núcleo parentesco, a través de esta convivencia los individuos serán capaces de fomentar actitudes y valores para desenvolverse dentro de la sociedad.

#### **4.22. Tutela Judicial Efectiva**

La Constitución de la Republica en su Art, 82. Establece sobre la garantía que se debe tener frente a la aplicación de la norma, *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

*previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (Nacional., Constitución de la República del Ecuador., 2008, pág. 74), se debe aplicar la norma con respeto y responsabilidad, todo ciudadano tiene derechos y obligaciones es por ello, cuando se encuentre inmerso en situaciones legales se debe aplicar las normas jurídicas, adecuadas por parte de las autoridades competentes.

La tutela judicial efectiva, es un derecho que todos poseemos y tiene su nacimiento según el autor en 1947: *“El derecho a la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional nació como un derecho fundamental consagrado en la norma constitucional por lo que su connotación es importante desde su inicio. Autores tales como José Serrano Alberca sostienen que el origen de este derecho se encuentra en la Constitución italiana de 1947, que en su Art. 24 dispone: “Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento”.* (MONTERO, 2013, pág. 12), tal como lo menciona el literato, hace referencia que la tutela judicial efectiva es un derecho que nace conjuntamente con el ser humano, y se incorpora por primera vez en letras a una Carta Magna en Italia, lo cual hace referencia que, todas las personas tienen derecho a que se precautelen su interés frente a la Ley.

Todo individuo tiene derecho a ser defendido por un profesional de la justicia, a ser tratado como inocente mientras no exista una sentencia ejecutoriada, la tutela judicial efectiva garantiza un debido proceso frente a una contienda de tipo judicial, es así, que es una obligación por parte de los magistrados asegurar el bienestar de los sujetos procesales en vista que todas las personas tenemos derechos a ser protegidos y juzgados por la justicia.

#### **4.23. Derecho a la Igualdad**

De manera precisa establece la igualdad: *“La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (1948), en el artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.* *“Las personas representantes de la mayoría de Estados del mundo expresaron que con base en los tres fundamentos dignidad, libertad e igualdad se sustenta toda la teoría de los derechos humanos. Dicho en otras palabras, si se comprende el concepto y alcance de los fundamentos de los derechos humanos, será posible también comprender cómo debe operar el ejercicio de todos los derechos humanos y, por ende, cómo deben actuar los agentes del Estado y otros actores en ejercicio del poder,*

*en cada caso particular.*” (pueblo., 2014, pág. 10) , todas las personas nacemos libres, con igualdad de derechos, al manifestar que somos libres nos manifiesta que tenemos la capacidad de decidir lo que podemos hacer a lo largo de la vida, esta libertad la tenemos pero se debe actuar con responsabilidad.

De la siguiente manera se manifiesta el catedrático: “*Ramiro Ávila (2008, p. 36) afirma que “desde la doctrina de los derechos sociales –ahora parece obvio– que para ejercer la libertad hay que tener las condiciones que faciliten su ejercicio. Sólo podemos ser genuinamente libres si disponemos de información, alimentación, salud, educación”. Esto nos devuelve al concepto de igualdad: para ser verdaderamente libres requerimos de las condiciones sociales que aseguren las mismas oportunidades a todas las personas por igual. Si algunas carecen de ellas, podemos afirmar que están recibiendo un trato indigno de su condición de seres humanos (por ejemplo, si alguien no tiene una alimentación suficiente, tampoco tendrá una vida plena) Precisamente es en estos tres aspectos en los que se manifiesta el ejercicio del poder público; por ende, es en esos ámbitos en los cuales indefectiblemente debe garantizarse la observancia de los derechos humanos. Ahora bien, no solo el Estado ostenta el ejercicio del poder, de hecho, todas las personas en nuestra vida cotidiana somos partícipes de diversas relaciones de poder en las que, en ocasiones, somos sujetos activos (quien ejerce el poder sobre otro u otros) y, en otras, somos sujetos pasivos (quien recibe o soporta el acto de otro).*” (pueblo., 2014, págs. 10, 11), el derecho de igualdad se debe manifestarse con los demás derechos fundamentales que cada ser humano posee desde que nace, es decir derechos a la educación, salud a vivir en un ambiente sano donde pueda demostrar sus habilidades, a ser alimentado y sobre todo a no permanecer discriminado por ningún factor social.

El autor reconoce que, el día que todos los seres humanos nos consideremos iguales es en el momento que se garantice a una alimentación, salud a ser informados de todo lo que sucede en el Estado que nos encontremos, es allí, el momento que se hable de una igualdad material, formal y no discriminación.

#### **4.24. Discriminación**

Guillermo Cabanellas de Torres determina que la, “*discriminación es acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros. El problema de la discriminación racial ha dado origen a muy graves cuestiones a traves de los siglos y ha adquirido caracteres*

*verdaderamente pavorosos con la implantación de los modernos regímenes totalitarios de uno y otro signo, pero de modo especial en la etapa de la Alemania nazi. Y, sigue constituyendo un tema de apasionada discusión doctrinal, con las inevitables derivaciones prácticas, en los países en que conviven tensamente rasas blanca y negra, semitas y antisemitas, católicos y protestantes u otros sectores sacudidos por antagonismos irascibles”.* (Torres., 2014, pág. 131) .

La discriminación es un fenómeno que ha tomado campo a través de los tiempos en países industrializados donde comparten personas de diferente color, entre blancos y negros, a pesar del tiempo se sigue generando problemáticas a nivel mundial, en Estados Unidos de Norte América, este acto ha generado millones de delitos no solo la sociedad civil sino también por parte de la misma autoridad.

Siendo de otra manera como lo manifiesta Cabanellas la discriminación es un fenómeno que ataca el corazón del ser humano, donde unos se creen mejores que otros. sean por diversas razones; esta se manifiesta de tal manera raza, etnia, nacionalidad, clase, casta, religión, creencias, sexo, género, lengua, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, edad, estado de salud u otra condición. Y, aun así, con demasiada frecuencia oímos historias desgarradoras de personas que sufren la crueldad sólo por pertenecer a un grupo diferente de quienes están en posiciones de privilegio o de poder.

#### **4.25 Normas Judiciales en el Ecuador**

El Estado ecuatoriano es su núcleo de leyes, contiene garantías que aseguran un compromiso y bienestar para las niñas, niños y adolescentes con el fin de precautelar sus derechos y asegurar su desarrollo integral, por consiguiente, me permito transcribir los derechos que se encuentra en los siguientes cuerpos legales.

##### **4.25.1 La Constitución**

Nuestra carta magna en la sección quinta garantiza y prioriza los derechos de las niñas, niños y adolescentes y lo establece de la siguiente manera: “*Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar,*

*escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”* (Nacional., Constitución de la Republica del Ecuador., 2008, pág. 30), el Estado la sociedad y la familia, son responsables de asegurar los derechos que les corresponden a los menores y deberán ser tratados con personas de doble vulnerabilidad, por lo general están en proceso de evolución y se los considera como el futuro del Estado, por ende, sus derechos prevalecerán por los de las demás personas, por otro lado tienen derecho a la dignidad y están sujetos a todas las garantías que establece la Carta Magna.

Siempre que exista una discusión en derechos sobre la interpretación de las niñas, niños y adolescentes se tomara en cuenta el Interés Superior de los menores con el fin de buscar y hacer cumplir sus intereses y sobre todo su bienestar, esto con el fin de lograr su desarrollo, evolutivo y el disfrute plene de todo lo que le corresponde como sujetos de derechos especialmente de los que les corresponden dentro de su edad, por otro lado todo debe enmarcarse dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad.

El Art. 45, del mismo cuerpo legal garantiza: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.* (Nacional., Constitución de la Republica del Ecuador., 2008, pág. 31).

Desde el momento que exista la concepción de un menor el Estado garantiza la vida y el cuidado, el bienestar y los derechos pertenecientes a ellos, no deberán afectarse por ninguna circunstancia, existen derechos específicos de su edad y se tomaran en cuenta siempre que estén vinculados al Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, por lo cual se debe tomar en cuenta su edad, y su evolución dentro tanto social, física y psicológica.

En el segundo inciso del mismo artículo se establece lo siguiente: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a*



*recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”.*

La sociedad y el Estado son responsables de los derechos consagrados en la Constitución, donde se beneficiarán de los comunes al ser humano además de los específicos de su edad, al pleno goce de los derechos fundamentales a tener una seguridad social que vele por sus intereses, a ser reconocidos y nombrados al momento de tomar decisiones sobre ellos, su opinión se tomara en cuenta, porque de eso depende que su desarrollo este encaminado a su futuro y sea ejemplo dentro de la sociedad.

*“El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”.*

Las niñas, niños y adolescentes gozaran de libertad para expresarse de acuerdo a sus emociones y grado de mirar la vida, así mismo sus derechos están relacionados a compartir ideas entre sus compañeros de estudio y asociarse con ellos, a fomentar vínculos que le permitan ser ellos mismo, siempre se debe tomar en cuenta que sus intereses prevalecen por sobre los demás por considerarse personas de doble vulnerabilidad.

El Art. 69, numeral 5 de la Constitución de la Republica establece: *“El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”.* (Nacional., Constitución de la Republica del Ecuador., 2008, pág. 70), el Ecuador es un Estado de derechos y promoverá de manera responsable a la madre y padre sobre las obligaciones parentales frente a sus descendientes, así mismo se deberá mantener un respeto y la consideración por parte de los hijos hacia sus padres, es decir debe existir reciprocidad entre este conjunto reconocido como sujetos de derechos que el país reconoce sin discriminación de ningún núcleo familiar.

#### **4.25.2 Código Civil**

El Código Civil define niño, impúber y mayor de edad de la siguiente manera: *“Art. 21.- Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.”* (Nacional, 2019, pág. 10) los define de acuerdo a sus edades, niños es

cuando no ha cumplido los siete años de edad posterior a ello tanto el hombre como la mujer la norma se manifiesta que impúberes dejan de serlo en diferentes edades, mayor de edad cuando han cumplido ya sus dieciocho años de edad.

La misma norma jurídica define Patria Potestad: “Art. 283.- *“La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.”* (Nacional, 2019, pág. 77) se refiere a todo el conjunto de derechos que tiene los progenitores hacia sus hijos, cuando todavía son dependientes de ellos, por otro lado, se refiere que cuando los hijos dependen de sus padres se llaman hijos de familia.

#### **4.25.3 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.**

El Código Orgánico de la niñez y adolescencia es el cuerpo legal que tutela y protege de manera directa tanto a la familia como a sus componentes es, así que, en el “Art. 10. *Deber del estado frente a la familia. – El Estado tiene el poder prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las posibilidades especificadas.* (Nacional., Código de la Niñez y Adolescencia., 2012, pág. 2), prioritariamente, es deber del Estado garantizar el bienestar de las niñas, niños, adolescentes y el núcleo familiar con el fin de precautelar sus intereses y su proceso de desarrollo, a través de políticas públicas y los entes del país son los encargados de establecer mecanismos de protección para los menores.

Hablando del derecho que les corresponde a compartir con sus progenitores el mismo cuerpo legal establece lo siguiente; “Art. 9.- *Función básica de la familia. – la ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.*

*Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos”.* (Nacional., Código de la Niñez y Adolescencia., 2012, pág. 2) respecto a la función básica de la familia corresponde al padre y la madre la corresponsabilidad del cuidado de los menores es decir debe ser compartida de manera recíproca.

“El art. 11 establece el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y se manifiesta de la siguiente manera “el *interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños,*

*niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.”* Las autoridades tanto administrativas como judiciales deben ajustar los derechos que les corresponden a los menores con el fin de garantizar su bienestar.

*“Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías”.* Es así que los derechos deben mantener una igualdad con las obligaciones en las formas que establece el Estado. *Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.*

*El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.* (Nacional., Código de la Niñez y Adolescencia., 2012, págs. 2, 3) para la toma de decisiones en casos que los menores ya puedan comunicarse se tomare en cuenta su opinión antes de tomar una respectiva decisión por cualquier autoridad.

El mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reconoce; *“Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos. – los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanente, personales y regulares con ambos progenitores y de demás parientes, especialmente cuando se encuentren separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.”* (Nacional., Código de la Niñez y Adolescencia., 2012, pág. 4) la ley es muy clara y precisa, es un derecho de los menores a tener relaciones con sus progenitores de la misma manera compartir con ellos, más aún si se encuentran separados, por cualquier circunstancia.

El Art.- 100 del mismo cuerpo legal, respecto a la corresponsabilidad parental establece lo siguiente; *“corresponsabilidad parental. – El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.* (Nacional., Código de la Niñez y Adolescencia., 2012, pág. 26), los dos progenitores tienen igual responsabilidad en el cuidado de sus hijos, al tratarse de

personas que tienen doble vulnerabilidad, estar pendientes en todos los momentos de su desarrollo y cuidado de su bienestar.

Específicamente en el Art. 118 el Código de la Niñez y Adolescencia sostiene lo siguiente: *“que, para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, el Juez estimará confiar su cuidado, crianza, a uno de los progenitores (es decir la tenencia), sin alterar el ejercicio de la patria potestad”*. (Nacional., Código de la Niñez y Adolescencia, 2009), la tenencia es el cuidado de los menores, mientras que la patria potestad, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen cada progenitor, hay que tener en claro estas dos figuras jurídicas, son diferentes pero cada una busca intereses de los menores con el fin de precautelar el Interés Superior de los infantes.

Al considerarse que los derechos son progresivos y se van adaptando de acuerdo a los cambios que se suscitan a lo largo del tiempo, es así, que se declara la inconstitucionalidad del Artículo 106, numeral 2 y 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, *“El pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales la siguiente sentencia” “Tema: En esta sentencia, se resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Farith Simon Campaña, Daniela Salazar Marín, Andrea Muñoz Saritama y Adriana Orellana Ubidia, en contra el artículo 106, números 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por el fondo de las frases” “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija” de las normas impugnadas, por ser contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental. (Ecuador., 2021, pág. 1)*

El 24 de noviembre de 2021, fue un día histórico para el Estado Ecuatoriano, en donde por muchos años ha existido discriminación a los padres de familia, porque al momento de existir una separación entre los progenitores la tenencia de las niñas, niños y adolescentes siempre se le concedía a la madre, sin tomar en cuenta las condiciones de los dos progenitores, es decir, si se encuentran en las mismas situación económica se establecía que se prefiriera a la madre, existiendo discriminación y desigualdad.

En el numeral 129, el juez declara lo siguiente, *“En función de la patria potestad, tanto el padre como la madre tienen el derecho de supervisar el desarrollo integral de NNA, y el deber de cuidado (primer ámbito), así como la representación y*

*administración de sus bienes (segundo ámbito). No obstante, por la separación o divorcio –figuras que usualmente impiden la convivencia y la cohabitación– la tenencia se asignará a uno de los progenitores. De esta forma, uno de los mecanismos para ejercer la patria potestad es la tenencia; sin embargo, como quedó anotado, no es la única forma para ejercerla, ya que el ejercicio de la patria potestad también supone obligaciones de educación o de representación judicial y extrajudicial, entre otras.”* (Ecuador., 2021, pág. 25), es una responsabilidad de los dos progenitores velar por el bienestar y crecimiento de los menores, lo que el autor establece que cuando existe una separación por parte de los padres a los dos se les genera la figura jurídica de la Patria Potestad, es decir que las obligaciones corresponden a ambos, mientras que a uno se le genera la tenencia, perjudicando muchos de los casos que los menores no puedan compartir el mismo tiempo con el afecto parental de los padres.

Por ende uno de los padres queda sin la tenencia, mientras que el otro se le establece la tenencia y la Patria Potestad, pero no por ello deja de tener la responsabilidad y las obligaciones, el padre que no tiene la tenencia, es fundamental que se brinde el afecto necesario y establecer un estudio para los menores que se encuentran en desarrollo, la falta de proporción en tiempo compartido de los progenitores ha ocasionado que los hijos no sientan el mismo afecto que por el padre que no comparte mucho tiempo con los infantes.

*“A pesar de esto, la Corte observa que, la norma impugnada encarga de forma preferente la tenencia de NNA a la madre (mujer) por el simple hecho de serlo. Así, no se evidencia que exista una causalidad entre el interés superior de NNA, que se pretende proteger, y la carga impuesta a la mujer que decide ser madre (infra). Principalmente, debido a que la Observación General N°. 14 del Comité de los Derechos del Niño refiere que la evaluación del interés superior implica valorar y sopesar, caso por caso, todos los elementos necesarios para tomar una decisión. También señala elementos que deben respetarse como: derecho a la opinión, el derecho a la identidad, el derecho a la familia y a la convivencia familiar, el cuidado, protección y seguridad de NNA, la situación de vulnerabilidad, el derecho a la salud y a la educación”.* (Ecuador., 2021, pág. 36), la norma que se impugna trata de discriminación porque se le genera la tenencia de los menores a la mujer por el simple hecho de serlo sin tomar en cuenta que en muchos de los casos los infantes se quieren quedar con el padre, ni tampoco se está tomando y ni mucho menos aplicando el Interés Superior de los menores, no se está respetando el derecho a la igualdad que corresponde a un Derecho Constitucional.

La Convención de los Derechos de los Menores manifiesta que se debe tomar en cuenta por sobre todo el Interés Superior de los menores, en momentos de una separación, ahora en la actualidad ya no se tomara en cuenta solo a la madre sino al que tenga las posibilidades de darle un adecuado desarrollo, como lo he manifestado los derechos son progresivos y esperamos que en un futuro el tiempo sea compartido entre los padres, que exista una proporción esto con el fin de que los menores puedan vivir con el efecto y cariño de los dos progenitores.

El progenitor que posee la tenencia tiene la facultad de compartir con los infantes los siete días a la semana, mientras que el que no la tiene solo un corto tiempo, hay que dejar en claro que esto también afecta a al padre, no solo por violentarse derechos, sino también sentimientos, valores, e incluso al compartir un mínimo tiempo, esto ha ocasionado que los padres vayan perdiendo el interés por sus hijos, por eso se debe plantear un régimen de visitas con una proporción de tiempo más factible al que no posee la tenencia.

#### **4.26 Instrumentos Internacionales**

En la Convención sobre los Derechos del niño 20 de noviembre de 1989 establece lo siguiente y lo garantiza en su artículo 9 sobre el derecho que tienen los menores a compartir con sus progenitores.

*“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”* (Español., 1989, pág. 12), los países que forman parte de la convención velaran que los menores, tengan una convivencia con sus progenitores y que mientras no exista una revisión judicial no puede existir separación de sus familiares y mucho menos de sus padres, a menos que el vivir en su entorno parental afecte su integridad o aún más que vaya en contra del Interés Superior de los infantes y en su medida esto ocasione que su bienestar y desarrollo se vean afectados o interrumpidos, solo en esos casos le ley tomara medidas y determinara en resolución de acuerdo a las normas establecidas en los diferentes Estados.

*“2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.”*

La convención sobre los derechos del niño, es garantista sobre asuntos judiciales que se presenten en los cuales estén inmersos los niños, niñas y adolescentes, es decir que se tomara en cuenta todas las opiniones de su entorno familiar que se encuentren interesadas en el bienestar de los menores esto con el fin de garantizar la felicidad, por otro lado se estaría aplicando un derecho fundamental a las partes que corresponde al debido proceso, la opinión de los infantes también se tomada en cuenta para los fallos dictados por los magistrados.

*“3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”* los países que conforman la Convención están sujetos a garantizar que los menores seas asistidos por los progenitores en casos de separación, ya que al conservar comunicación con los padres fomentaría su relación y beneficia en gran medida su evolución afectiva entre padres e hijos, a menos que esto afecte su felicidad y tiene que tomarse en cuenta que sea acorto plazo como también a largo por ende las decisiones de los jueces deben estar enmarcadas al bienestar del menor.

*“4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”* (Español., 1989, pág. 13), la Convención sobre los Derechos de los niños, es su Art.- 9 establece lo siguiente, si algún familiar de los menores, por cualquier causa uno de sus allegados sufre alguna detención legal, ilegal, e incluso el fallecimiento, se debe tomar en consideración el grado de evolución mental del menor para poder darle a conocer siempre que no vaya afectar su bienestar y mucho más su Interés Superior de los

infantes, siendo este principio la garantía de la facilidad y un sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Los Estados que forma parte de la Convención se sujetaran a las normas establecidas en su cuerpo legal, en vista que para su publicación se ha tomado en cuenta todos los derechos fundamentales que todo ser humano lleva de forma, tanto subjetiva como objetiva y deberán someterse a su legítima declaración, por ende, son garantistas del bienestar de sus ciudadanos en especial de los que se encuentran en doble vulnerabilidad.

#### **4.27 Tratados Internacionales**

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño en 1924: *“En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) adoptó la Declaración de Ginebra (versión en francés), un texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos.*

#### **Historia de la Primera Declaración de los Derechos del Niño**

*Eglantyne Jebb, marcada por los horrores de la Primera Guerra Mundial, advirtió la necesidad de protección especial para los niños.*

*“Con ayuda de su hermana, Dorothy Buxton, fundó en Londres en 1919, Save the Children Fund, para ayudar y proteger a los niños afectados por la guerra. En 1920, Save the Children Fund se organizó y se estructuró en torno a la Union Internationale de Secours aux Enfants (UISE), con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)”.*

Se plantea los derechos de los infantes con el fin de proteger de fenómenos sociales como es el de las guerras, son los hermanos Buxton quien les dan fuerza en 1919, esto con el final de ayudar por la gran devastación que afecto a familias enteras, en especial a los menores que se encontraron en circunstancias devastadoras, es decir, muchos de ellos quedaron sin padres, sin una vivienda, sin una alimentación digna, desde esa época los mismos han ido evolucionando con el paso del tiempo formando un junto más amplio y con más garantías que incluso se han creado instituciones conformadas por diferentes Estados que tienen como meta velar por el bienestar de los menores.

*“El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional Save the Children adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño, que luego*



*fue ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924. En 1923, Save the Children formuló la declaración, y la envió a la SDN y finalmente fue adoptada en diciembre de 1924 por esta última en su V Asamblea, tal como se consigna más abajo. Eglantyne Jebb envió este texto a la Sociedad de Naciones indicando que estaba «convencida de que se deben exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos».»*

En 1923 se realiza la primera congregación a nivel internacional, esto tenía como base declarar los derechos que serán reconocidos por los países que conforman esta declaración internacional, por ende, es a los dos años donde queda plantado como pilas fundamental de los derechos reconocidos a los menores, se conoce que para darle fuerza y que se respeten se ha tenido un arduo trabajo de perseverancia hasta tomar fuerza, pese a que existen una gran garantía del cumplimiento de los mismo, aún en el mundo hay violación de derechos de los infantes.

*El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la Declaración de Ginebra (versión en francés). Este es un día histórico, pues es la primera vez que derechos específicos para la niñez son reconocidos.” (Gutierrez, 2017), el 26 de diciembre de 1924, es un día que será reconocido a lo largo de la historia en vista que se reconocen los derechos específicos propios para su edad de los niños, niñas y adolescentes y quedan plantados como pilar fundamental para la sociedad, debe tomarse en consideración que los mismo se ha tomado en cuanta para ponerlos en los diferentes cuerpos legales de un Estado, como son derecho a la vida, salud, recreación, compartir con sus padres y muchos más, por otro lado también se pone como garantía de los infantes el principio del Interés Superior de los menores.*

*“DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1959) Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su, determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición”. los Estados que conforman las Naciones Unidas a través de la firma de la Carta de Fe, se someten a el compromiso de hacer prevalecer los derechos y principios reconocidos a*

los menores y hacer cumplir sus mandatos, un asunto muy importante es que se debe respetar la libertad de elegir y ser también elegido, nadie es más que el otro y debemos ser tratado por iguales no existe ninguna causal en el planeta para ser discriminados, es por eso, que somos únicos y a la vez todos formamos un conjunto de seres humanos que ocupamos el mismo habitad.

*“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño”* (Unidadas, 1959, pág. 341), establece que los derechos de las personas son universales, en especial de los niños por ser personas que necesitan de cuidado y protección, estos derechos, deben ser sin distinción de nadie, simplemente deben ser para todos de manera igualitaria, no se debe discriminar sea por religión, raza, situación económica ni por ninguna otra situación tanto económica como social.

Convención sobre los Derechos del Niño 1989: *“Art. 1.- Ratificase la "Convención sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York. Dada por Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de marzo de 1990. TEXTO: CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO PREÁMBULO Los Estados partes en la presente Convención Considerando, que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad (sic) y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”*.

Los países que forma parte de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen los derechos, que reconocen a la familia como parte social del Estado y cada miembro debe ser tratado en pleno goce de sus facultades, es decir respetando sus valores y su dignidad, ya que por el mismo motivo todo ser humano este sujeto a

la libertad a decidir sobre su bienestar a reclamar lo que por ley le corresponde y sobre todo a ser tratado con respeto y tolerancia.

*“Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, crimen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Recordando en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.*

Por otro lado, también se hace mención con énfasis de que todos somos iguales, sin discriminación de derecho reconocidos en la Convención sobre los Derechos de Niño , a la no discriminación por lo tanto no se puede ir en contra de la ley, así mismo la familia está considerado como un grupo primordial dentro de la sociedad, por ende, todos los miembros de los Estados están sujeto al cuidado y protección y que su evolución ente encaminada para el bienestar de todos sus miembros no existe razón alguna para hacer menos a nadie.

*“Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.”* (Unidas, 1989), toma poder la familia como grupo fundamental de la sociedad, se ve por el crecimiento y la protección, cuidados de todos sus miembros que conforman una sociedad familiar, se manifiesta que los niños deben encontrarse en ambientes que les brinden valores que su desempeño debe ser tomado en cuenta y que ellos deben ir descubriendo el mundo, que se les brinde atención de manera que se sienta parte de la sociedad consanguínea.

#### **4.28 Tratados Internacionales suscritos por Ecuador**

El Ecuador suscribió en el año 1989 y la ratificó en 1990. *“Considerando, que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad (sic) y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.* (UNIDAS, 1990, pág. 1), los principios fundamentales en que se protege a la familia, corresponden, libertad, justicia y la paz, por ende, en reconocimiento por parte de las Naciones Unidas comprende un avance social y sobre todo de respeto que se debe tener a todo el parentesco, el Ecuador al formar parte, de este tratado se introduce a las garantías de proteger, cuidar, velar, por los miembros que conforman la familia, en especial de las niñas, niños y adolescentes.

*“Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Recordando en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.”*

Mediante los tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano y las naciones unidas, nace el reconocimiento de derechos fundamentales, donde se garantiza la libertad de elegir y ser elegido, independientemente de la situación económica, política, social y religiosa, todos somos iguales ante la ley, por lo tanto, tenemos que ser tratado como tal, mediante estos acuerdos se considera que todos somos semejantes.

Como el nacimiento de estos pactos por parte de la nación ecuatoriana, se considera que las niñas, niños y adolescentes, al ser personas de doble vulnerabilidad, deben ser tratados por igual sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, y religión, así mismo para un adecuado desarrollo de los menores se debe considerar que necesitan un cuidado único que se encuentren en un entorno de efecto, es decir que se promueva políticas públicas para favorecer su progreso social y emocional.

*“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular*

*de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.*

La familia tiene una gran incidencia en el crecimiento de los infantes, es allí donde adquieren las habilidades necesarias para afrontar la vida de adultos y desarrollar el potencial adecuado para asumir las responsabilidades a lo largo de la senda sobre la existencia de cada ser humano, el entorno en que crecen los niños es fundamental para desenvolverse dentro de la sociedad.

*“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.*

La crianza de los menores debe estar encaminada al amor y buena comunicación, este es un medio de educar a los infantes felices, que su desarrollo se encuentre encaminado a ser ejemplo para la sociedad, por encima de todo los menores deber ser tratados con afecto, dedicarles tiempo es decir que se sientan escuchados por sus progenitores, esto con el fin de precautelar sus derechos.

#### **4.29 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el artículo realizado por la catedrática Juana María Ibáñez Rivas sobre Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta lo siguiente y toma como referencia a la Corte Interamericana: *“La jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado en el sentido de que los niños, niñas y adolescentes, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos... y tienen además derechos especiales derivados de su condición”* (Rivas\*\*, 2007, pág. 26), tal como lo menciona la autora existe antecedentes por la jurisprudencia que arroja una parte del sistema jurídico de la Corte Interamericana, sobre los derechos reconocidos a los infantes, además de los que se les reconoce como personas, tienen los propios de su edad que corresponden como especiales, entre ellos a vivir rodeados del núcleo familiar, a ser tratados como tal.

*“En efecto, y cuando de derechos de la niñez y adolescencia se trata, a criterio de la Corte, el artículo 19 de la Convención Americana “debe entenderse como un*

*derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial” (Rivas\*\*, 2007, pág. 27), como lo menciona la Corte Interamericana, los derechos especiales que les corresponde a las niñas, niños y adolescentes corresponden a un trato que fomente un sano desarrollo donde pueda crecer lleno de expectativas, metas y sobre todo que se sienta escuchado, comprendido, donde puedan dar a conocer sus habilidades y más aún el cariño por parte del núcleo familiar debe ser en constante.*

*. De acuerdo con Mary Beloff, quizá dicha protección adicional se justifique también en “que comúnmente se invoca... en todo el mundo [que] los niños son considerados las personas más vulnerables en relación con violaciones a los derechos humanos y que, por lo tanto, requieren protección específica”.*

Es de conocimiento público tal como hace mención la catedrática, que alrededor del mundo a diario se conoce que existe una gran cantidad de vulneración de derechos a los infantes, en medida que hace referencia la autora al párrafo precedente corresponde a los Estados hacer que se cumpla el respeto y la protección a los menores con fin que puedan ejercer un adecuado desarrollo, conforme lo establece el Interés Superior de la Niñez.

La Corte Interamericana también hace referencia al Interés Superior del niño *“este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.* La Corte Interamericana establece que el Interés Superior del Niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de las niñas, niños y adolescentes, e impone a todas las autoridades judiciales, administrativas, instituciones públicas y la sociedad el deber de ajustar sus decisiones y acciones en beneficio de los infantes, es decir se trata de una garantía que debe ser aplicada con el fin de precautelar sus intereses.

*“que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del Interés Superior del Niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere” “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. “En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación*

*específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”*

Los Estados a través de políticas públicas así mismo mediante los diferentes destacamentos encargados del cuidado y protección de infantes, deben tomar medidas de protección más eficaces, que den cumplimiento a lo establecido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se conoce mucho de explotación laboral sobre menores es allí donde deben actuar, los entes encargados, que se respete el desarrollo adecuado de menores y puedan disfrutar de su edad.

#### **4.30 Derecho Comparado**

El derecho comparado comprende el estudio, de normas, jurisprudencia, sentencias y todo campo relacionado al campo o conjunto del derechos, de diferentes Estados es, así que *“A partir de la segunda mitad del siglo XX, y en gran medida como resultado de la Segunda Guerra Mundial, y de los grandes descubrimientos tecnológicos, sobre todo en los medios de comunicación, se ha tendido a la unificación del derecho por vía legislativa, para lo cual son indispensables los estudios de derecho comparado. Todo ello ha originado la aparición de diversos organismos de carácter mundial o regional, de los que destaca la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea. La integración de estos organismos ha hecho necesarios los estudios jurídico-comparativos de muy diversa índole y ha propiciado, sino una unificación jurídica, cuando menos una armonización de los diversos derechos nacionales, tarea que coincide con el pensamiento de René David, cuando expresa: El nacionalismo jurídico es más bien provincialismo, inconcebible con el auténtico espíritu científico, y representa un empobrecimiento y un peligro para el desarrollo y la aplicación del derecho nacional”.* (MORINEAU, 2006, págs. 3,4), con el fin de aplicar una mejor resolución a un conflicto de cualquier índole en un Estado, nace la necesidad del estudio de derecho comparado, es decir de diferentes países, con el fin de obtener un mejor conocimiento para resolver un asunto.

En medida que nace la necesidad de conocer las fuentes del derecho de otros Estado, también nacen algunos organismos en todo el mundo, con el fin de brindar conocimientos acerca del conjunto de leyes, jurisprudencia etc., de un país, esto con el propósito de mediar en armonía la sociedad que conforma un Estado.

Fecha desde que se comenzó a utilizar el nombre *“En el siglo XIX, el nombre “derecho comparado” empezó a utilizarse y desde entonces subsiste la polémica*

acerca de su connotación, cuestión estrechamente relacionada con la naturaleza y los objetivos de la disciplina. El profesor inglés H. C. Gutteridge explica que la frase *derecha comparado* parece carecer de sentido y por eso, en alemán, “los abogados utilizan el término *Rechtsgleichung*, que connota un proceso de comparación, libre de cualquier implicación de la existencia de un cuerpo de normas que formen una rama distinta o un área específica del derecho”. El mismo autor señala que, sin embargo, en Inglaterra, así como en otros lugares, el nombre *derecho comparado* ha cobrado carta de ciudadanía y debe ser aceptado, aunque sea equívoco y “oscurezca la verdadera naturaleza de las funciones que el método de estudio comparativo debe cumplir, tanto como la razón de su existencia.” La frase *derecha comparado* en palabras de los autores, hace referencia que es un vocabulario erróneo, pero como ha tomado fuerza en diversos Estados pues se acepta y se aplica como tal, es decir, comparación de todo el campo jurídico entre los países.

#### **4.31 Derecho Comparado de México**

Algunos Países que han incorporado en su carta Magna el Interés Superior de niño: *México, que en el año 2011 incorpora el principio del interés superior de la niñez a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 4 constitucional párrafo sexto (actualmente noveno) estableció: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. México ha generado dos leyes de protección de los derechos del niño desde 1989, año en que surge la Convención. La primera que data del año 2000 y una segunda del 2014. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que entrara en vigor desde diciembre del 2014, es una ley emanada de una iniciativa preferente cuya exposición de motivos asume como vértice en la construcción de la nueva ley, al Interés Superior del niño; sin embargo, omite considerar la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU que como ya hemos señalado es el único documento que viene a dar mediana claridad a lo que es y cómo puede aplicarse el Interés Superior. Reforzando lo ya comentado respecto a México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo “El Interés Superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de*



*manera más efectiva este principio rector.” Aun y cuando no hemos de realizar un estudio comparado con todos los países latinoamericanos, es importante precisar que dentro de este grupo tanto **Ecuador, República Dominicana, Bolivia y Venezuela**, han incorporado el concepto de interés superior en sus textos constitucionales y sus distintos códigos en materia de infancia”. La aplicación del Interés Superior del Niño a su cuerpo legal, garantiza en México que los derechos de los menores se vean expuestos a ser respetados y, sobre todo que se vele por el bien común de los menores, que se los tome como tal y que sus derechos prevalezcan por sobre los de los demás.*

#### **4.32 Derecho Comparado de Bolivia**

Otro de los países de Sur América que introduce como artículo fundamental sobre el Interés Superior del niño es: *“En el caso particular de **Bolivia**, incorporó el principio del Interés Superior de la niña, niño y adolescente a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 60, además cuenta con un Código del Niño, Niña y Adolescente (Ley N.º 548 de 17 de julio de 2014).”*

*“**Artículo 60** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado”. (Legislativa, 2014, pág. 39), La responsabilidad del bienestar y cuidado de los menores comprende al Estado la sociedad y la familia, es prioritario que el gobierno a través de medidas públicas asegure la atención de niñas, niños y adolescentes, ya que en vista de encontrarse como sujeto a la Constitución Boliviana como parte fundamental al respeto sobre el Interés Superior de los infantes.*

#### **4.33 Derecho Comparado de Venezuela**

Otro de los países que ha optado por garantizar los derechos de los menores y precautelar el bienestar, que sean tratados como tal: *“el interés superior del niño, niña y adolescente. **Venezuela** cuenta con una Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (G.O. 5.859 Extraordinaria) que data del 2007 y que fue modificada en 2015. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla en su artículo 78 que el Estado, las familias y la sociedad deben garantizar el interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan”.*

**“Artículo 78** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su Interés Superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.

(Venezuela, 1999, pág. 16), se garantizarán el respeto, cuidado y protección de menores, aplicando el conjunto de derechos que se establecen a nivel Mundial, precautelando el bien común de los infantes, es una responsabilidad del Estado que se aplique políticas públicas con el fin de concientizar a la ciudadanía que las niñas, niños y adolescentes son seres de cuidado absoluto.

Para la Constitución Venezolana es un avance por que toma el artículo 78 y establece de manera precisa sobre el cuidado y la protección de los menores es decir con una prioridad absoluta y que sus decisiones se tomaran en cuenta en especial cuando exista una separación por parte de sus progenitores, el Estado es responsable de la protección de los infantes y tomará todas las medidas para que su crecimiento sea fructífero.

#### **4.34 Derecho Comparado de Argentina.**

Argentina es otro de los países, sur americanos que introduce una ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescente en la nación sobre el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes: “**ARTICULO 3° — INTERÉS SUPERIOR.** A los efectos de la presente ley se entiende por Interés Superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:”

“a) Su condición de sujeto de derecho;”

Ser reconocido como tal, es decir, su condición de doble vulnerabilidad, ser tratado como tal y que sus conocimientos sean explorados por ellos mismos, que se aplique lo más favorable para su condición en momentos de separaciones de los progenitores los fallos que tomen los magistrados deben estar relacionados a su bienestar.

*“b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;”* la opinión de los menores formar un gran pilar o conjunto de ideas las cuales necesitan ser escuchados, por lo cual se deben tomar en cuenta en especial por el círculo social que se encuentran, el escuchar lo hace sentir que forman parte del núcleo familiar, aun mas sienten que pueden contar con alguien, y la confianza crece dentro del sistema consanguíneo es decir fomentando lazos de fuerza y unión.

*“c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;”*

Ser tratados con cariño, amor y cuidado para que tengan una correcta adecuación dentro de la sociedad, es obligación de los entes institucionales velar por el sano trato especialmente dentro de su entorno familiar, el progreso de sus facultades en los diferentes aspectos que comprende a su desarrollo depende en su mayoría del entorno social del que conviven.

*“d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;”*

De acuerdo a su edad y conocimiento se debe tratar a los menores con respeto y sobre todo que se sientan rodeados de cariño, el apoyo es parte fundamental y este debe ser tomado en cuenta de acuerdo a su edad, que se sienta escuchados por el núcleo familiar, que se le brinde alegrías y que su intelecto se vaya desarrollando de acuerdo a sus conocimientos.

*“e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;”*

Se debe aplicar sus derechos que más favorezcan a sus condiciones con base a su edad y desarrollo, es decir que sus derechos tienen una protección en la medida que van de la mano fomentando un beneficio para las niñas, niños y adolescentes con el fin prevalecer de su desarrollo y pueda ser felices dentro de su entorno social y familiar, de la aplicación correcta del interés superior, que favorezcan a los menores depende su grado de ser en el resto de su vida.

*“f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de*

*su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”* (ARGENTINA, 2005, pág. 3), están sujetos a derechos de habitad, se debe respetar el lugar de nacimiento con el fin que su desarrollo se vea fructífero y pueda ejercer como ciudadano de bien para la sociedad, así mismo se debe garantizar que su habitad sea adecuado para su crecimiento, que en caso de poseer derecho de visitas por parte de sus progenitores sea respetado de acuerdo a las normas establecidas por los diferentes cuerpos legales.

Para Argentina se considera como principio de las niñas, niños y adolescente su centro de vida que corresponde al lugar donde pasaron más tiempo en especial en los primeros años y se tomara en términos de Patria Potestad en nuestra legislación no se toma en ninguna parte del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia este principio como base sino más bien se genera la tenencia a un progenitor tomando en consideración la edad del menor.

## 5 Metodología

El método realizado para esta investigación, socio-jurídico, se ha tomado la consideración de aplicación de los siguientes métodos.

**Método Científico:** Es el procedimiento por el cual nos permite llegar a la verdad, después de una búsqueda minuciosa acerca del fenómeno expuesto para la investigación, por otro lado, nos permite conocer el acontecimiento que se lleva a cabo y así poder establecer los caracteres generales y específicos, en base a la ciencia y al razonamiento poniendo en prueba la hipótesis.

**Método Inductivo:** Es un proceso sistemático, mediante el cual se parte del problema o fenómeno que ocurre en la sociedad, para luego poder llegar a las generalizaciones, es decir partiendo de una preposición particular y poder llegar a lo general.

**Método Deductivo:** Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión.

**Método Sintético:** Este método consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada.

**Método Mayéutica:** Es un método de investigación que somete el asunto estudiado a constantes interrogaciones hasta esclarecer la verdad, por ende, presupone que la verdad se encuentra oculta en la mente de la persona y a través de la aplicación de este método el propio individuo desarrolla nuevos conceptos a partir de sus respuestas.

**Método Hermenéutico:** En general es un método que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley.

### **5.25 Técnicas**

**Entrevista:** Esta técnica se aplicó mediante la formulación de cinco preguntas que están relacionadas de manera directa con la investigación, problemática investigada y que tiene como resultado determinar, si se está vulnerando el Interés Superior de los menores frente al tema planteado.

**Encuesta:** se empleó técnicas de la encuesta, que fue aplicada a una población de treinta profesionales del derecho (abogados), quien en el respectivo cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada.

### **5.26 Procedimiento**

El procedimiento que se siguió para la elaboración del trabajo de investigación, se acoge al cumplimiento de los elementos formales que el mismo debe contener, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

## 6 Resultados

### 6.25 Resultados de la aplicación de encuestas

Con el objetivo de obtener una información coherente y ajustada a la realidad ecuatoriana, acerca de la incidencia de la problemática y cumpliendo con lo descrito en la metodología del proyecto de investigación, se procedió a la aplicación de la técnica de la encuesta.

En esta primera parte, se elaboró la encuesta, que está integrado por seis preguntas la cual tiene una relación directa con la problemática de estudio, y que se formulan con el propósito de conocer los criterios de los profesionales del derecho con respecto al tema planteado para la presente investigación.

Una vez estructurada y terminada la encuesta, se realizó una selección de profesionales del derecho, conocedores de la problemática, integrada por un número de treinta abogados en libre ejercicio, que cumplen su actividad profesional y que diariamente están al tanto de la forma en que se aplica la institución jurídica del tiempo compartido en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes hacia uno de los progenitores.

Una vez revisada la encuesta por parte de las autoridades competentes estableciendo que cumple con los requisitos establecidos, se procedió a realizar la aplicación de la encuesta, de una forma directa, habiendo obtenido de parte de los profesionales del derecho, una importante colaboración, que permitió recopilar los datos que se presentan a continuación.

**Primera pregunta:** ¿Cree usted, que se está vulnerando derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando se establece un día a la semana por un horario determinado para el régimen de visitas, al progenitor que no posee la tenencia?

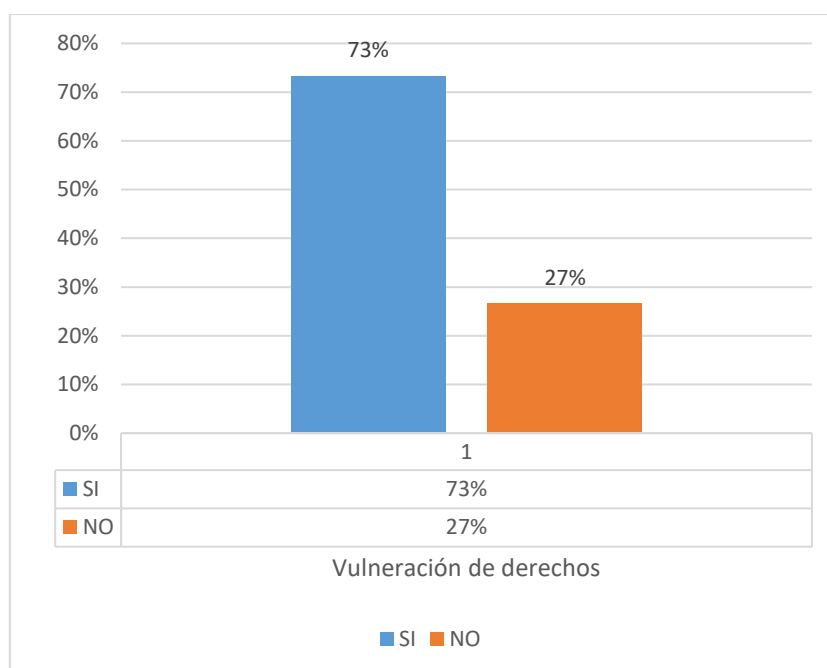
**Tabla 1 Vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI.	22	73%
NO.	8	27%
TOTAL:	30	100%

**Fuente:** Aplicación de encuestas a Abogado en libre ejercicio.

**Elaboración y aplicación:** Justo Abel Jiménez Jaramillo

**Gráfico 1 Vulneración de derechos**



**Interpretación:**

Una vez aplicada la encuesta, hemos obtenido una respuesta positiva de veintidós personas profesionales del derecho conocedoras del problema planteado dando un porcentaje de 73%, de la población participante, estos encuestados consideran que, se está vulnerando derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando se establece un régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia, con un horario establecido un día a la semana.

Por otro lado, se obtiene una respuesta negativa de ocho personas que representa el 27% de la población que participo en la encuesta, ellos en cambio consideran que no existe vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes,



cuando se establece un día a la semana por un horario determinado para el régimen de visitas, al progenitor que no posee la tenencia.

### **Análisis:**

Según los criterios de las personas encuestadas profesionales del derecho, se llega a considerar que, si se está vulnerando derechos de las niñas, niños y adolescentes al momento de establecer un tiempo determinado en un solo día a la semana al progenitor que no posee la tenencia, estas opiniones confirman lo que se había establecido para este trabajo, en tal sentido que es evidente que existe una crisis en el entorno familiar, en especial de los progenitores que no pueden compartir con sus hijos, más de un día a la semana en vista que el régimen de visitas cerrado no lo permite.

**Segunda pregunta:** ¿Cree, que existe discriminación entre los progenitores, al momento que se establece un régimen de visitas cerrado a uno de los padres, para que comparta con su hijo o hijos?

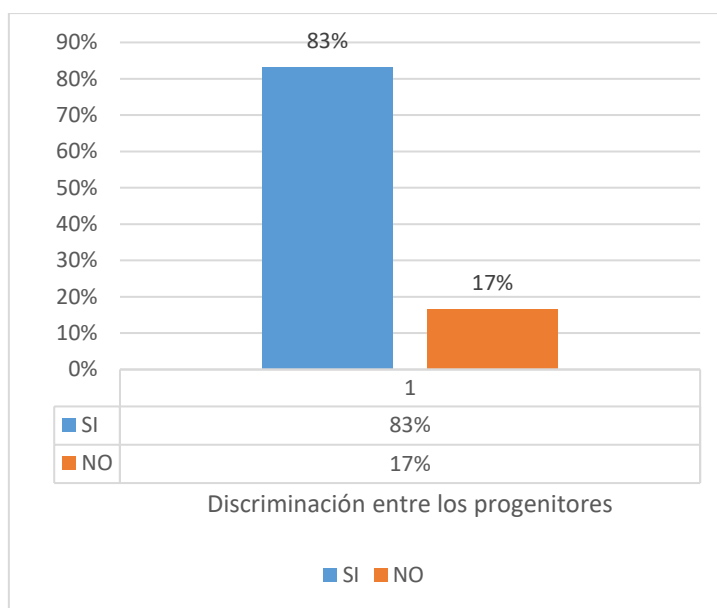
**Tabla 2 Discriminación entre los progenitores**

<b>RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	26	83%
NO	4	17%
<b>TOTAL:</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Aplicación de encuestas a Abogado en libre ejercicio.

**Elaboración y aplicación:** Justo Abel Jiménez Jaramillo.

**Gráfico 2 Discriminación entre los progenitores**



**Interpretación:**

Mediante la aplicación de la encuesta, en la segunda pregunta se ha obtenido una respuesta positiva de veinte seis personas, quienes representan el 83% de la población que participo de la presente investigación y sostienen que, si existe discriminación entre los progenitores, al momento que se genera un régimen de visitas, al establecerle un tiempo determinado para que comparta con los menores, al padre que no posee la tenencia.

Así mismo se ha obtenido un pronunciamiento negativo de cuatro personas profesionales del derecho, que corresponde al 17% de la población participante de la encuesta, quienes dan un criterio negativo, es decir sostiene que no hay discriminación entre los progenitores, al momento que se genera un régimen de visitas, al establecerle un tiempo determinado para que comparta con los menores, al padre que no posee la tenencia.

**Análisis:**

Por ende, se ha manifestado un criterio positivo, como lo manifiesta la mayor parte de la población encuestada, en el sentido que consideran que existe discriminación entre los padres al momento que se genera un régimen de visitas, al establecerle un tiempo determinado para que comparta con los menores, al padre que no posee la tenencia, este aporte me ayuda a despejar la incertidumbre planteada y tal

como lo he plasmado, si existe discriminación para los progenitores al momento de establecer un tiempo determinado para que comparta con los infantes.

**Tercera pregunta:** ¿Qué opina usted? ¿Se está aplicando el derecho de igualdad a los progenitores, al momento de establecer un régimen de visitas cerrado a uno de los padres?

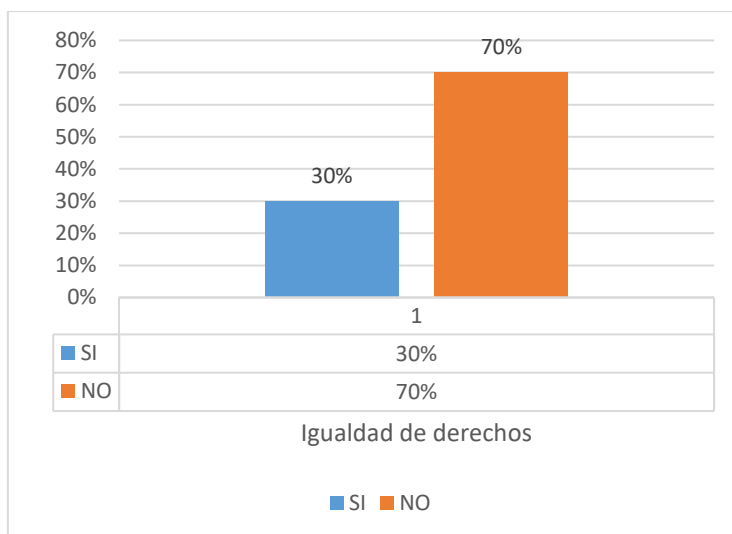
**Cuadro 3 Igualdad de derechos**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	30%
NO	21	70%
TOTAL:	30	100%

**Fuente:** Aplicación de encuestas a Abogado en libre ejercicio.

**Elaboración y aplicación:** Justo Abel Jiménez Jaramillo.

**Gráfico 3 Igualdad de derechos**



**Interpretación:**

Se ha obtenido una respuesta positiva de nueve personas correspondiente al 30% de la población investigada, quienes consideran que se está aplicando el derecho de igualdad a los progenitores, al momento de establecer un régimen de visitas cerrado al progenitor que no posee la tenencia, con escasos intervalos de tiempo correspondiente a la semana.

Por otro lado, existe el pronunciamiento de veintiún personas encuestadas, que corresponden al 70% de toda la población que participo en la encuesta, quienes consideran que no se está aplicando el derecho de igualdad a los progenitores, al momento de establecer un régimen de visitas cerrado al padre que no posee la tenencia, con escasos intervalos de tiempo correspondiente a la semana.

**Análisis:**

La información recaudada en esta pregunta de la presente encuesta, permite establecer que la mayoría de profesionales del derecho consideran que existe una vulneración del derecho de igualdad al establecer un régimen de visitas cerrado al progenitor que no posee la tenencia con escasos intervalos de tiempo correspondiente a un día a la semana, estas opiniones confirma que definitivamente existe una violación a este derecho al momento de tomar una decisión por parte de los magistrados, correspondiente a un régimen de visitas cerrado.

**Cuarta pregunta:** ¿Cree usted, que se está aplicando el principio de Corresponsabilidad Parental, cuando se establece un régimen de visitas cerrado?

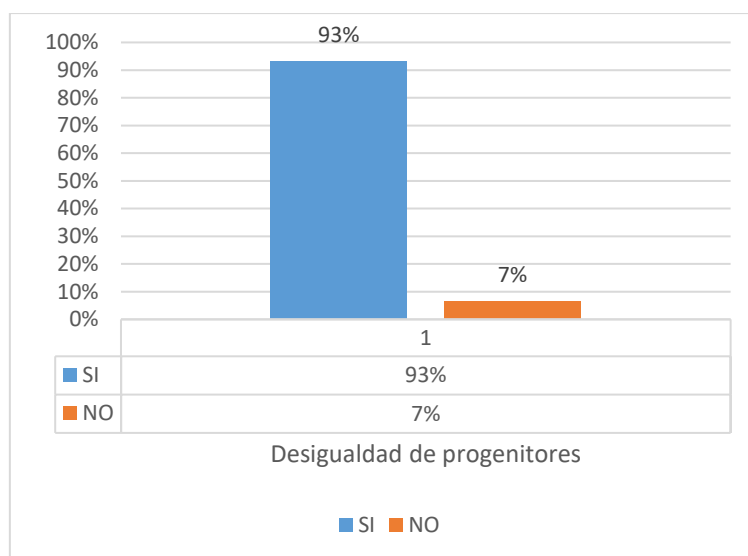
**Cuadro 4 Principio de Corresponsabilidad Parental.**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL:	30	100%

**Fuente:** Aplicación de encuestas a Abogado en libre ejercicio.

**Elaboración y aplicación:** Justo Abel Jiménez Jaramillo

**Gráfico 4 Corresponsabilidad Parental.**



**Interpretación:**

La respuesta a la cuarta pregunta de la encuesta da un criterio negativo de veintiocho personas de la población participante que corresponde al 93%, es decir, sostiene que no se está aplicando el Principio de Corresponsabilidad Parental entre los progenitores, cuando se establece un régimen de visitas cerrado, en vista que este promoverá la maternidad y paternidad al padre y la madre y estarán sujetos al cuidado y crianza en particular si se encuentran separados.

Por otro lado, dos profesionales del derecho que representa el 7% de la población encuestada, han manifestado que, si se está aplicando el Principio de Corresponsabilidad, cuando se establece un régimen de visitas cerrado, al padre que no posee la tenencia, ya que sostienen que el juzgador establece un tiempo de acuerdo a la edad del menor al padre para que realice las visitas.

**Análisis:**

Considerando el criterio de los profesionales, al generarse una opinión positiva en su mayoría en la pregunta, se considera que no se está aplicando el Principio de Corresponsabilidad Parental entre los progenitores, al momento de generarse un régimen de visitas cerrado al progenitor que no posee la tenencia de sus hijos, con esta pregunta planteada he llegado a la conclusión que, el cuidado y la crianza de los infantes solo se le está generando a un solo padre, siendo una responsabilidad de ambos ascendientes.

**Quinta pregunta:** ¿Se, debe dar el tiempo compartido entre los progenitores, con el fin, de que las niñas, niños y adolescentes (cuando ya no se encuentren en estado de lactancia el niño) puedan desarrollare bajo la comunicación, cariño, respeto, por parte de los progenitores?

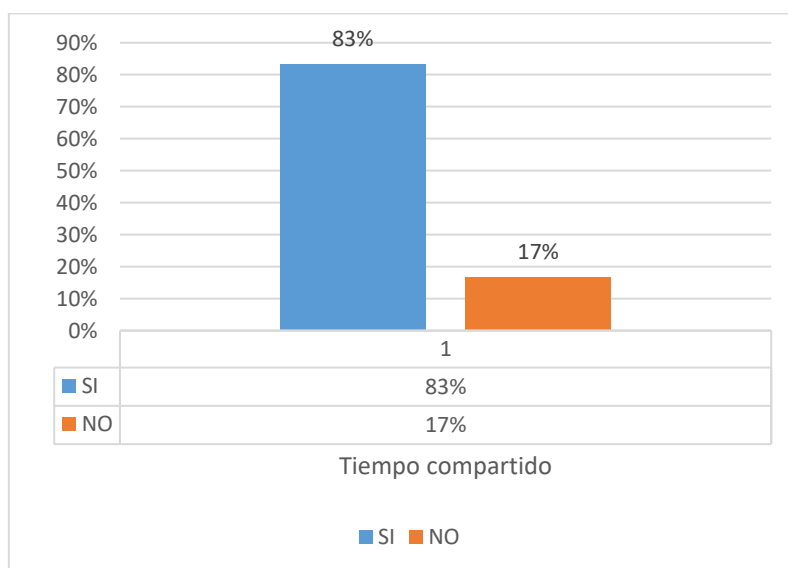
**Cuadro 5 Tiempo compartido**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL:	30	100%

**Fuente:** Aplicación de encuestas a Abogado en libre ejercicio.

**Elaboración y aplicación:** Justo Abel Jiménez Jaramillo.

**Gráfico 5 Tiempo compartido**



**Interpretación:**

En esta pregunta se obtiene una respuesta positiva de veinte cinco profesionales, que corresponde al 83% de la población encuestada, estos manifiestan que se debe dar el tiempo compartido entre los progenitores, con el fin, de que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollare bajo la comunicación, cariño, respeto, por parte de los padres.

Por otro lado, se han manifestado en un criterio negativo la cantidad de cinco personas que corresponden al 17% de la población encuestada, la cual no consideran que se debe dar el tiempo compartido entre los progenitores, con el fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollare bajo la comunicación, cariño, respeto, por parte de los progenitores, manifestando que se debe considerar algunos factores como por ejemplo la edad de los infantes, criterios de las niñas, niños y adolescentes y cuál de los padres tiene la mayor posibilidad para brindar un desarrollo adecuado al menor.

**Análisis:**

Según la población que ha sido encuestada y en su mayoría ha establecido un criterio positivo, se considera que se debe generar el tiempo compartido entre los progenitores con el fin de que los menores puedan desarrollarse en un entorno amoroso, social, cariñoso y de respeto por parte de los dos padres, generando un vínculo de convivencia familiar por parte de las niñas, niños y adolescentes y sus ascendientes.

**Sexta pregunta:** ¿Usted considera, que se está aplicando el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, al momento de establecer un régimen de visitas cerrado al progenitor que no posee la tenencia?

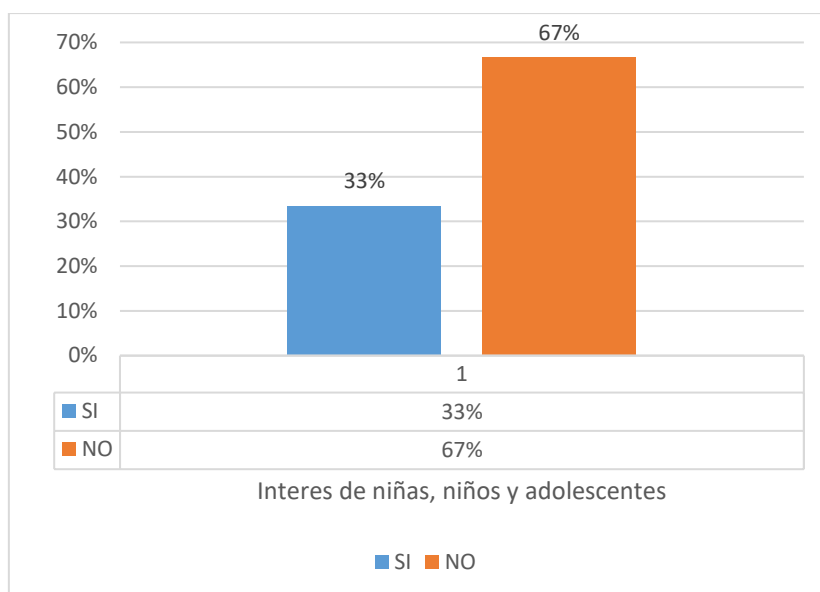
**Cuadro 6 Interés Superior de niñas, niños y adolescentes**

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	67%
NO	20	33%
TOTAL:	30	100%

**Fuente:** Aplicación de encuestas a Abogado en libre ejercicio.

**Elaboración y aplicación:** Justo Abel Jiménez Jaramillo.

**Gráfico 6 Interés de niñas, niños y adolescentes**



**Interpretación:**

Como resultado obtenido en esta pregunta, se tiene un criterio positivo de diez personas encuestadas, que correspondiente a 33% de la población de profesionales del derecho que participaron en la encuesta, lo cuales consideran que se está aplicando el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, al momento de establecer un régimen de visitas, al progenitor que no posee la tenencia, de tres a cuatro horas a la semana, ya que algunos argumentos manifiesta que se debe tomar en cuenta la edad del menor, como si está lactando, por ese motivo no debe estar mucho tiempo alejado de su madre.

Por otro lado, veinte personas que corresponde al 67% han considerado que no se está aplicando el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, al momento de establecer un régimen de visitas, al progenitor que no posee la tenencia, de tres a cuatro horas a la semana, ya que consideran que el tiempo es muy corto para que los padres compartan con los menores y que se debe generar una regulación de tiempo ya que el compartir con los progenitores fortalece las relaciones afectivas entre las dos partes.

**Análisis:**

De acuerdo a los resultados de esta pregunta se obtiene una respuesta negativa por parte de los profesionales, ya que consideran que no se está aplicando el



Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, al momento de establecer un régimen de visitas, al progenitor que no posee la tenencia, de tres a cuatro horas a la semana, por el mismo punto de que el tiempo es muy corto para que compartan con sus hijos y no pueden fortalecer los vínculos amorosos de padre e hijos.

## **6.26 Resultados de la aplicación de entrevistas**

De acuerdo a lo dispuesto en la metodología elaborada, para el efectivo desarrollo de esta investigación, se procedió a la aplicación de la respectiva entrevista. En este caso se efectuó a entrevistar a una población integrada por seis personas que desempeñan actividades profesionales en derecho como juez y abogados en libre ejercicio que se encuentran relacionados con la problemática investigada.

### **Primera entrevista a juez de la unidad judicial de familia, mujer niñez y adolescencia.**

**1. ¿Considera usted, que existe vulneración de derechos al progenitor que se le otorga un régimen de visitas, con escaso intervalo de tiempo correspondiente a un día a la semana, para compartir con sus hijos?**

Cuando no existe acuerdo entre los progenitores, el juzgador en base al artículo, 123 del Código Orgánico de la niñez y adolescencia y de acuerdo a las necesidades e informes técnicos que se estime necesario y que, además, este apegado al Interés Superior de los menores, es decir se tomara en cuenta su edad y el grado de anhelar pasar tiempo con la madre o el padre, se aceptará en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes.

**2. ¿Cree usted, que es justo que el progenitor que ejerce la tenencia, comparta más de seis días a la semana con su hijo, mientras que el que no la posee, se le establezca un día a la semana con un horario específico?**

Para los padres responsables se debe considerar, que en muchos de los casos el tiempo para compartir con sus hijos es muy poco, tomando en cuenta que pasar momentos con los infantes enriquece los lazos de afectación que es fundamental para la crianza de las niñas, niños y adolescentes, por ende, se toma en consideración para un régimen de visitas el tiempo que tiene cada progenitor para establecer el mismo y pueda compartir con los menores.

**3. ¿Mediante su criterio, considera que se está aplicando el principio de Corresponsabilidad Parental a los progenitores, al momento de generarse un régimen de visitas al padre que no posee la tenencia al otorgarle de 3 a 4 horas a la semana para compartir con su hijo o hijos?**

Hace tiempo se hablado mucho del tema, sobre el corto tiempo que se le otorga al padre que posee el régimen de vistas, e incluso por el Consejo de la Judicatura por algunas ocasiones ha hecho mención del tema, el 28 de julio del 2021 se desarrolló un taller denominado “ CUALES SON LOS ALCANCES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA” y se planteaba que los infantes necesitan de apoyo de los padres para poder desenvolverse en la sociedad y por ello que es necesario que se aplique la corresponsabilidad parental, es decir que los derechos y obligaciones se les genere a los dos sin importar que se encuentren separados.

**4. ¿Considera usted que se está vulnerando y violentando el Interés Superior del niño, al preferir y otorgar mayor tiempo de convivencia al progenitor que posee la tenencia en relación al que no la tiene?**

Este derecho nace de los menores y se mira su bienestar, está claro que el régimen de visitas es un derecho de los padres, pero, para establecer el tiempo se toma en consideración muchos factores con son, la edad del menor, la estabilidad económica social y psicológica del progenitor, que se haya generado violencia intrafamiliar etc. Tomando estos puntos se genera el régimen de visitas con el tiempo establecido y se aplica la norma establecida en la ley.

**5. ¿Cree usted que el régimen de visitas cerrado, está violentando el principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescente?**

Cuando se genera un régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia se toma en consideración el bienestar del menor tomando en cuenta la edad del niño, en ocasiones se establece un corto tiempo al padre que no posee la tenencia para que comparta con su hijo o hijos, en vista que realizan otras funciones y no tienen tiempo para ir a visitarlos a los menores.

### **Segunda entrevista se la realizó abogado en libre ejercicio profesional.**

**1. ¿Considera usted, que existe vulneración de derechos al progenitor que se le otorga un régimen de visitas, con escaso intervalo de tiempo correspondiente a un día a la semana, para compartir con sus hijos?**

Por supuesto que hay vulneración de derechos al progenitor que se le genera el régimen de visitas cerrado, en vista que no se está aplicando el derecho de igualdad estipulado en la Constitución, así mismo, se va en contra del principio de Corresponsabilidad Parental.

**2. ¿Cree usted, que es justo que el progenitor que ejerce la tenencia, comparta más de seis días a la semana con su hijo, mientras que el que no la posee, se le establezca un día a la semana con un horario específico?**

Para un padre responsable se le debe generar un régimen de visitas abierto donde pueda ir a visitar a su hijo los siete días a la semana ya que de esto depende un correcto desarrollo de los menores con afecto, cariño y comprensión por parte de los dos progenitores.

**3. ¿Mediante su criterio, considera que se está aplicando el principio de Corresponsabilidad Parental a los progenitores, al momento de generarse un régimen de visitas al padre que no posee la tenencia al otorgarle de 3 a 4 horas a la semana para compartir con su hijo o hijos?**

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es muy claro al manifestar que corresponde tanto a la madre como al padre el cuidado, protección y manutención de sus hijos sin importar que se encuentren separados esto con el fin que los menores puedan desarrollarse en un entorno de bienestar y armonía, al existir un régimen de vistas cerrado se está violentando este principio.

**4. ¿Considera usted que se está vulnerando y violentando el Interés Superior del niño, al preferir y otorgar mayor tiempo de convivencia al progenitor que posee la tenencia en relación al que no la tiene?**

Si, así lo dice la Constitución se debe tomar en cuenta los derechos que están consignados en nuestra Carta Magna aplicando el derecho de igualdad para los dos padres por otro lado los hijos necesitan del cuidado de los dos padres.

**5. ¿Cree usted que el régimen de visitas cerrado, está violentando el principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescente?**

Si. considero que se está vulnerando este principio en vista que es necesario para su desarrollo integral que los menores compartan con sus padres, es así, que no se le debe restringir las visitas hacia sus hijos, solo que así están establecidas las

leyes de nuestro país por lo tanto hay que acogerse a las formalidades, pero no se debe dar preferencia al progenitor que posee la tenencia, esto perjudica a los infantes.

### **Tercera entrevista se la realizó abogado en libre ejercicio profesional.**

**1. ¿Considera usted, que existe vulneración de derechos al progenitor que se le otorga un régimen de visitas, con escaso intervalo de tiempo correspondiente a un día a la semana, para compartir con sus hijos?**

La ley plantea que los dos padres tienen los mismos derechos y obligaciones hacia los hijos, estos pueden generarse dentro o fuera del matrimonio, por ende, al establecer un régimen de visitas cerrado se está discriminando al progenitor que no posee la tenencia.

**2. ¿Cree usted, que es justo que el progenitor que ejerce la tenencia, comparta más de seis días a la semana con su hijo, mientras que el que no la posee, se le establezca un día a la semana con un horario específico?**

No es justo, en vista que se está vulnerado el derecho de igualdad y respecto a esto en el Ecuador, no habido ningún avance normativo que vele por la eficiencia de las normas ni su cumplimiento a pesar que existe un principio de Corresponsabilidad Parental, solo ha quedado en el grosor de las letras.

**3. ¿Mediante su criterio, considera que se está aplicando el principio de Corresponsabilidad Parental a los progenitores, al momento de generarse un régimen de visitas al padre que no posee la tenencia al otorgarle de 3 a 4 horas a la semana para compartir con su hijo o hijos?**

En nuestro país es de conocimiento público que la mayor responsabilidad del cuidado y crianza de los menores la lleva la madre, es así que esto debería cambiar y generarle las responsabilidades también a los padres, ya que el rol de cuidado se aprende, no es dado, hombres y mujeres pueden hacerlo de forma adecuada.

**4. ¿Considera usted que se está vulnerando y violentando el Interés Superior del niño, al preferir y otorgar mayor tiempo de convivencia al progenitor que posee la potestad en relación al que no la tiene?**

El régimen de visitas debe ser compartido de manera coherente entre ambas partes, de manera que en la senda que se encuentran los progenitores puedan demostrar sus actitudes, valores y aprendizajes frente a sus hijos.

**5. ¿Cree usted que el régimen de visitas cerrado, está violentando el principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescente?**

El principio de Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes se ejercen en el contexto de una vida social con los padres y el núcleo familiar, y al generarse un régimen de visitas cerrado estamos en contra de este principio, así mismo se debe tomar en consideración la posición del menor, que no afecte los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

**Cuarta entrevista se la realizó abogado en libre ejercicio profesional.**

**1. ¿Considera usted, que existe vulneración de derechos al progenitor que se le otorga un régimen de visitas, con escaso intervalo de tiempo correspondiente a un día a la semana, para compartir con sus hijos?**

sí, debido a que todos los hijos tienen derecho a estar con sus padres el tiempo que deseen, además es algo que los ayuda para su desarrollo ya que solo los progenitores pueden brindar el cariño y afecto adecuado para su bienestar.

**2. ¿Cree usted, que es justo que el progenitor que ejerce la tenencia, comparta más de seis días a la semana con su hijo, mientras que el que no la posee, se le establezca un día a la semana con un horario específico?**

No es justo, ya que el niño necesita tanto de la madre como del padre para poder desarrollarse intelectualmente y humanamente, en vista que se encuentra en una etapa de vulneración y necesita de cuidado por parte de los dos progenitores.

**3. ¿Mediante su criterio, considera que se está aplicando el principio de Corresponsabilidad Parental a los progenitores, al momento de generarse un régimen de visitas al padre que no posee la tenencia al otorgarle de 3 a 4 horas a la semana para compartir con su hijo o hijos?**

La corresponsabilidad consiste en la participación activa, equitativa y permanente de ambos padres, la ley establece que vivan juntos o separados, la

crianza y educación de sus hijos debe ser compartida y al generarse un régimen de visitas donde se le otorgue un mínimo tiempo al padre que no posee la tenencia se le está generando casi todas las obligaciones al otro progenitor.

**4. ¿Considera usted que se está vulnerando y violentando el Interés Superior del niño, al preferir y otorgar mayor tiempo de convivencia al progenitor que posee la tenencia en relación al que no la tiene?**

Si, ya que el Interés Superior del niño comprende que debe permanecer en un entorno donde pueda compartir sus habilidades y emociones frente a su entorno familiar y social.

**5. ¿Cree usted que el régimen de visitas cerrado, está violentando el principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescente?**

El objetivo del régimen de visitas no es satisfacer a los progenitores, sino que los hijos no pierdan relación con el progenitor que no posee la tenencia cubrir sus necesidades emocionales y educativas, lastimosamente en el Ecuador el régimen de visitas cerrado solo se le otorga unas pocas horas en un día a la semana al padre que no posee la custodia siendo perjudicial para los infantes.

#### **Quinta entrevista se la realizó abogado en libre ejercicio profesional.**

**1. ¿Considera usted, que existe vulneración de derechos al progenitor que se le otorga un régimen de visitas, con escaso intervalo de tiempo a la semana, para compartir con sus hijos?**

Considero que, si existe vulneración de derechos, porque lo correcto es que los padres se ocupen del desarrollo integral de sus hijos todo el tiempo, principalmente en sus hijos menores de edad de cero a dieciocho años.

**2. ¿Cree usted, que es justo que el progenitor que ejerce la tenencia, comparta más de seis días a la semana con su hijo, mientras que el que no la posee, se le establezca un día a la semana con un horario específico?**

No es justo porque iguales derechos tiene la madre como el padre por lo tanto se debe tomar en consideración de establecer la tenencia compartida, pero la ley ha

generado que se establezca la tenencia a uno solo generando vulneración de derechos.

**3. ¿Mediante su criterio, considera que se está aplicando el principio de Corresponsabilidad Parental a los progenitores, al momento de generarse un régimen de visitas al padre que no posee la tenencia al otorgarle de 3 a 4 horas a la semana para compartir con su hijo o hijos?**

Las niñas, niños y adolescente necesitan del cuidado de sus padres, ser guiados, escuchados, es por ello, que se debe considerar que tanto como la madre y el padre están sujetos al cuidado, crianza, educación y estar pendientes de su desarrollo integral a lo largo de su vida.

**4. ¿Considera usted que se está vulnerando y violentando el Interés Superior del niño, al preferir y otorgar mayor tiempo de convivencia al progenitor que posee la tenencia en relación al que no la tiene?**

Si, por cuanto los hijos tienen el derecho a vivir y desarrollarse junto a sus dos progenitores y estos a su vez protegen todas las atenciones que los hijos requieran, es decir que estén atendidos en todo lo que necesitan.

**5. ¿Cree usted que el régimen de visitas cerrado, está violentando el principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescente?**

Sí, porque se le está generando un espacio de tiempo pequeño al padre que no posee la tenencia para que comparta con su hijo o hijos, esto ocasiona una vulneración de derechos del menor en especial a pasar momentos amenos con sus padres.

#### **Comentario a las entrevistas:**

Los criterios obtenidos por la recopilación de las personas entrevistadas , profesionales del derecho, permiten definir que cuando se genera una separación de relación o de noviazgo por parte de los progenitores y se llega a generar un régimen de visitas cerrado, se debe tomar en consideración el Interés Superior de los menores y además el principio de Corresponsabilidad Parental, como establecer un tiempo favorable para que el progenitor pueda compartir con sus hijos no solo de un día a la semana de tres a cuatro horas, sino que se establezca de manera igualitaria entre los padres para pasar tiempo con los infantes.



De la misma manera se establece por parte de los entrevistados que se está vulnerando el principio de Interés Superior de los menores, al establecer un corto tiempo al progenitor que no posee la tenencia para que visite a sus hijos, ya que el desarrollo de los infantes depende del entorno social y del cariño, comprensión y respeto que se le otorgue al menor por parte de los padres y del entorno social en cual se encuentra desenvolviéndose.

Por otro lado, manifiestan que al otorgarle la tenencia a un solo progenitor queda un espacio para que se genere un régimen de visitas cerrado aún más cuando los padres terminan en malos términos, de la misma manera se está violentando y vulnerando el derecho de igualdad, encontrándose en la Constitución de la República del Ecuador, siendo improcedente y no beneficioso tanto para los padres como para los hijos, en vista que el compartir fomenta y alimenta sus sentimientos afectivos de las dos partes, siendo este un espacio donde puedan distribuir tanto sus emociones como conocimientos de padres e hijos.

Además los profesionales del derecho aceptan que al establecer un régimen de visitas cerrado al progenitor que no posee la tenencia se está violentando o vulnerando el principio de Interés Superior de los menores, por otro lado se debe realizar un estudio de los padres a fondo, en la mayoría de los casos en un proceso judicial simplemente se genera la tenencia y se establece un régimen de visitas sin tomar en consideración el principio de los menores, a vivir y compartir con sus padres, es por ello, que se establece por parte de los profesionales del derecho en las entrevistas, que se debe tomar en consideración el bienestar y desarrollo integral de los infantes para generar un tipo de régimen de visitas.

Así mismo han manifestado que al generarse un régimen de visitas cerrado y al no existir una proporción de tiempo entre los padres de manera equitativa, se está yendo en contra del principio de la corresponsabilidad paterna y materna en el cuidado de los hijos; encontrándose en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que por alguna razón los padres llegan a separarse, ambos deben asumir la responsabilidad de la crianza, bienestar, cuidado y protección de los infantes asumiendo este rol de la mejor manera.

## 7 Discusión

### 7.25 Verificación de Objetivos

En el proyecto de investigación que he planteado, he propuesto los siguientes objetivos los cuales están sujetos a ser verificados con la información resultante del desarrollo del análisis ejecutado.

#### **Objetivo General.**

- **Desarrollar un estudio acerca de la vulneración del derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes sobre el Interés Superior de los mismos, en momentos que se establece en régimen de visitas cerrado.**

Después de ver almacenados criterios de juristas profesionales se ha comprobado la vulneración, no solo del Interés Superior de los menores, sino también de los progenitores que no poseen la tenencia, es decir este objetivo se verifica positivamente, por cuanto mediante la recopilación jurídica y doctrinaria acerca de, cuando se genera el régimen de visitas cerrado a uno de los progenitores, el tiempo para compartir con sus hijos es muy corto, siendo el derecho de los infantes participar con sus padres, incluso el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia menciona que ni por falta de recursos por parte de los progenitores debe impedirse que los menores pasen tiempo con sus ascendientes.

#### **Objetivos Específicos.**

- **Realizar un estudio sobre los derechos y obligaciones, que tienen los progenitores frente a sus hijos.**

Mediante el planteamiento de este objetivo se ha realizado una investigación sobre los derechos y obligaciones que tienen los padres frente a sus hijos cuando existe una separación de los progenitores y entre uno de ellos esta, que deben compartir tiempo con los infantes con el fin de que puedan desarrollarse en un entorno social y de convivencia familiar, por otro lado la responsabilidad de los padres debe regirse al principio de corresponsabilidad paternal y maternal en el cuidado de los hijos; ya que aún en los casos en que el padre y la madre se encuentren separados, ambos deben asumir de la mejor forma posible el cuidado y protección de sus hijos, garantizando su adecuado desarrollo.

Este objetivo se ha considerado porque, de acuerdo a la Constitución de la República, cuando los padres se encuentren separados por cualquier motivo, existe la corresponsabilidad parental, en la cual menciona que es obligatorio de los progenitores estar pendiente del cuidado, crianza, y desarrollo integral de los menores, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que es derecho de los padres, compartir con sus hijos de manera igualitaria de acuerdo al mismo principio antes mencionado.

Por ende, Mediante la investigación tomada en consideración la consulta el **punto 4.15 del Marco Teórico**, con el régimen de visitas de manera igualitario se estaría haciendo prevalecer el derecho de los padres frente a sus hijos lo cual se está vulnerando mediante un régimen de visitas cerrado, lo cual también tiene relación con la pregunta de la encuesta número “tres” mediante las respuestas obtenidas por los encuestados también se ha demostrado que existe violación de derechos al progenitor que no posee la tenencia.

- **Determinar los derechos que se vulneran a las niñas, niños y adolescentes, como de los progenitores que no ejercer la tenencia del menor, cuando se da una ejecución con régimen de visitas cerrado, en donde se determina un día a la semana y horas específicas.**

Se determinado que se están vulnerando derechos de los menores al establecer un tiempo de tres a cuatro horas a la semana para que el padre pueda compartir con los menores, en vista que es un espacio de tiempo muy corto si la misma Constitución garantiza la convivencia familiar el generar un régimen de visitas cerrado al progenitor que no posee la tenencia nos estamos yendo en contra de los derechos de los menores.

Este objetivo se demostró con el punto del Marco Teórico 4.14 donde se menciona los derechos de los menores, entre ellos se encuentra el compartir con los progenitores y a mantener relaciones con ellos, con el fin que crezcan con los valores de sus antecesores, se ha tomado este objetivo como base fundamental para realizar la pregunta número uno y seis de la encuesta.

- **Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sobre la tenencia y el tiempo compartido.**

Mediante la recopilación de opiniones de los profesionales del derecho se ha llegado a la conclusión de que se debe hacer un cambio respecto a la tenencia, la misma que debe ser compartida entre los progenitores esto con el fin de precautelar el bienestar de los menores y puedan desarrollarse en un entorno de convivencia familiar y así mismo puedan asumir la responsabilidad compartida de sus hijos siendo prudente que los dos padres puedan demostrar sus creencias, habilidades y costumbres frente a las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, se establecería un régimen de visitas semiabierto, en donde cada progenitor, por ejemplo, tendría su hijo o hijos una semana cada uno, con el fin de que pueda prevalecer el afecto, cariño entre padres e hijos, esto se daría en menores que no se encuentren en periodo de lactancia.

## **7.26 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.**

Mediante esta investigación podemos sostener que existen algunos elementos sobre los cuales podemos fundamentar jurídicamente la necesidad de que se incorpore una propuesta de reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia vigentes en el Ecuador, respeto con la Institución Jurídica de la Tenencia y de establecer un régimen de visitas para su aplicación en beneficio del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y que no exista vulneración del principio de Interés Superior de los infantes al momento de establecer un régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia, es por ello, que se ha planteado que sea compartida entre los dos padres.

Nuestra Carta Magna, en su Art. 44, menciona, que las niñas, niños y adolescentes, pertenecen al grupo de atención prioritaria, por ende, merecen ser tratados como tales, es decir, de manera especializada en el ámbito público y privado. Por otro lado, manifiesta que el Estado, la sociedad y la familia, tienen una responsabilidad compartida respecto a garantizar el bienestar y desarrollo de estas personas, garantizando un entorno social, familiar y escolar que les asegure las condiciones afectivas para lograr una formación fructífera de acuerdo a su edad y adecuada a su personalidad.

La Constitución de la República del Ecuador, su Art. 45, 46 y 69, impulsa que se respete las garantías para la conservación de la familia como parte fundamental de la sociedad, es por ello que pone como un principio la corresponsabilidad maternal y paternal en el cuidado, desarrollo, educación y protección de los infantes, impartiendo esta tarea tanto al padre como la madre, deben aportar para el cumplimiento de ello, sin importar que por cualquier situación se encuentren separados, así mismo manifiesta que esta responsabilidad debe estar acorde en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su Art. 9 numeral 2, Art. 21, 22 y 100 también establece de manera clara sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a mantener y alimentar las relaciones de convivencia, las cuales deber ser regulares y permanentes con los dos progenitores y que esta garantía debe tomarse más en consideración y debe hacerse efectiva especialmente en los casos en que se encuentren separados.

Pese, a existir normas legales que se encuentran tanto en la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia vigentes en el Ecuador, sobre el Principio de Corresponsabilidad Parental, que garantiza la responsabilidad del desarrollo de los infantes la cual debe ser compartido, en la realidad esto solo se queda en el grosor de las letras porque cuando existe una separación, la crianza y cuidado se le genera a un progenitor, es decir que la protección de los menores solamente se le confiere a un padre, sometiéndolo al otro a un régimen de visitas donde puede visitar a sus hijos un día a la semana y en escasas horas, la cual lo señala el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Mediante este análisis doctrinario y teórico y el estudio de las normas que se encuentra vigentes en nuestro sistema jurídico, aplicables para resolver los regímenes de visita y tenencia de los menores, ha permitido sostener y sacar conclusión que son atentatorios contra los derechos de los infantes y que se está vulnerando el Interés Superior de los mismos, en el campo de mantener relaciones de convivencia y vínculos afectivos permanentes con sus dos progenitores.

Por otro lado al incorporar un régimen de visitas cerrado al progenitor que no posee la tenencia se estaría yendo en contra del crecimiento del menor a vivir en una sociedad de convivencia familiar, esto no solo afecta las relaciones de padres e hijos, también afecta su desarrollo integral, que injustamente sufren por la separación de los padres además de ello, al impedir el normal ejercicio de la relación entre progenitores e hijos, se afecta el vínculo paterno filial frente a las niñas, niños y adolescentes, que injustamente sufren la consecuencia del divorcio, unión de hecho o de un noviazgo.

Mediante esta recopilación de la presente investigación, es necesario que se establezca la siguiente propuesta de reforma al Art. 122 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, es decir que cuando el infante ya no se encuentre en estado de lactancia, el régimen de visitas que se le genere al progenitor que no posee la tenencia se le instaure de manera equitativa.

Así mismo se debe tomar en consideración de modificar el Art. 118, donde la tenencia de las niñas, niños y adolescentes, se genere de manera igualitaria para los dos progenitores, con el fin que se respete el principio de corresponsabilidad paternal.

## 8 Conclusiones.

En la presente investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones en base al desarrollo al análisis jurídico y doctrinario de la presente tesis.

- En la sociedad ecuatoriana existe altos índices de separaciones en la familia, estas causas son divorcios, unión de hecho o de noviazgos finalizadas, las mismas generando juicios de alimentos porque en muchos de los casos las parejas terminan en malos términos, esto se puede evidenciar en las encuestas y las entrevistas realizadas.

- La Constitución del Ecuador garantiza el derecho de familia, es así, que sostiene que el Estado promoverá la maternidad y paternidad de manera responsable es decir estarán obligados al cuidado, crianza, alimentación, desarrollo integral de sus hijos, sin importar que se encuentren separados, con el estudio realizado, cuando se genera un régimen de visitas cerrado, esto no se cumple en vista que no hay proporción en tiempo entre los progenitores para compartir con los infantes.

- El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establecen que cuando se genere una separación o divorcio, la tenencia se la debe confiar a uno de los progenitores, siendo improcedente vulnerando derechos de los menores y de los progenitores en vista que al generarse el régimen de visitas no se le genera las posibilidades de pasar el mismo tiempo con sus descendientes.

- Cuando se genera un régimen de visitas cerrado, con un escaso intervalo de tiempo es decir un solo día a la semana de tres a cuatro horas al progenitor que no posee la tenencia, se está afectando al principio del Interés Superior de los menores, en lo que confiere al derecho de compartir con sus padres los cuales están llenos de, valores, actitudes y conocimientos los mismos que representan una parte fundamental para el crecimiento y desarrollo del infante.

- Se concluye que al establecer un régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia, esta figura jurídica produce la afectación al derecho al desarrollo integral de los hijos, el cual está basado en la norma y manifiesta que, aunque se encuentre separados por cualquier motivo, la relación de convivencia con sus progenitores no debe ser ininterrumpida.

- En vista al resultado de la investigación, se comprueba que se está afectando y violentando el Interés Superior de los infantes al no permitirles que

compartan un tiempo adecuado con sus padres ya que al generarse de tres a cuatro horas en un día a la semana es atentatorio para su desarrollo adecuado.

- La información resultante de las encuestas y los entrevistados me ha permitido establecer que definitivamente se está vulnerando el Interés Superior de los menores, al no existir una proporción de tiempo entre los progenitores para que compartan con sus hijos.

- La figura del régimen de visitas cerrado, está violentando el derecho de los progenitores, cuando el juzgador plantea esta figura jurídica y no toma en consideración la afectación que se genera cuando el tiempo es muy escaso está incumpliendo el derecho de familia en especial al principio de corresponsabilidad parental en el cuidado de sus hijos.



## 9 Recomendaciones.

En vista de la presente investigación he considerado plantear las siguientes recomendaciones.

- Que la Asamblea Nacional tome en consideración la siguiente propuesta, que, cuando el menor ya no se encuentre en estado de lactancia, se considere un régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia semiabierta, es decir que el tiempo para compartir con los menores sea equitativo entre los dos padres.

- Quienes conforman la función legislativa revisen las normas estipuladas en el Código de la Niñez y Adolescencia, sobre la figura de la tenencia, que pueda ser compartida entre los progenitores con el fin que los dos padres puedan compartir de manera igualitaria con sus hijos, garantizando el Interés Superior de los menores.

- Los jueces al momento de establecer un régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia deben hacerlo tomando en cuenta el principio de Interés Superior de los infantes, con el fin que esto no genere afectación al desarrollo integral de los menores.

- Los juzgadores tomen en consideración al momento de generarse un régimen de visitas, lo importante que es, que los menores compartan con sus progenitores y que fomente sus lazos de amor y respeto, beneficiando que su desarrollo integral se vea estrechado con los dos padres.

- A los trabajadores sociales, de los distintos juzgados del Ecuador, que están encargados de dar un seguimiento del bienestar de los menores, lo realicen de manera que pueda generar, que los derechos de los menores estén reflejados al principio de Interés Superior, lo cual está relacionado que deben compartir con los padres, y esto debe realizarse aplicando la corresponsabilidad parental.

- Que los profesionales del derecho, se instruyan en derecho de familia, es decir, que cuando exista un divorcio o separación se tome en consideración los derechos de los menores y se faculte con una asesoría eficaz, en bienestar de las garantías que los infantes sostienen en nuestra Carta Magna.

- A los padres que han decidido divorciarse, separarse o realizar una disolución matrimonial, deben tomar en cuenta sus hijos y realizarlo en buenos

términos, es decir llegando a una conciliación para que cada progenitor tenga la facultad de compartir de manera equitativa, con el fin que los infantes puedan crecer con el cariño de los dos padres.

- A las familias del Ecuador, que tomen en cuenta que cuando se genera una separación y terminan en malos acuerdos, los únicos que adolecen son los menores, es por ello, que es mejor que, fomenten su vínculo de afectividad entre todos los miembros y que su desarrollo se vea en crecimiento en un entorno al bienestar de todo el núcleo familiar.

## **9.1 Propuesta Jurídica de Reforma**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 44, numeral 1, establece lo siguiente. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su Interés Superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, el artículo 45, numeral 1 de la Constitución de la República reconoce que las niñas, niños y adolescentes están sujetos a los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Que, el artículo 69, numeral 1, de la Constitución establece que, se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Que, el artículo 69, numeral 5 de la Constitución de la República estipula. El Estado promoverá el principio de corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

En uso de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA.**

Art. 1.- Inclúyase luego del artículo 122, el siguiente artículo enumerado:

Art. ....- Régimen de visitas semiabierto. – cuando el menor ya no se encuentre en condiciones de lactancia, se establecerá un régimen de visitas semiabierto, donde los dos progenitores compartan con las niñas, niños y adolescentes de manera equitativa, con el fin, de que se garantice el Principio de Corresponsabilidad Parental, este régimen consiste en señalar días y horarios específicos para visitar a los menores, pero también en espacios de tiempo adicionales para compartir en horarios que no interrumpa el normal desarrollo de actividades del menor, su estudio o descanso.

Artículo Final. - Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. el 23 de mayo de 2022.

## 10. Bibliografía

- (2001), D. d. (2001). *Diccionario de la lengua española (2001)*. Madrid: versión electrónica da acceso al texto de la 22.
- ARGENTINA, E. S. (2005). *LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*. BUENOS AIRES: Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005.
- Barcia. (2011). *Corresponsabilidad Parental*. Ambato: tesis, "EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS Y LA TENENCIA DE LOS.
- Bruñol, M. C. (1992). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERCHOS DEL NIÑO*. SANTIAGO: PLATAFORMA JURIDICA.
- Bueno, M. (2011). *LOS DERECHOS DEL PADRE*. Mexico: Abogado de familia.
- Concepto., E. (2021). *Concepto*. MADRID: Una publicación de Editorial Etecé.
- Ecuador, D. (2009). *Adita Villalva*. Quito: Niños, niñas y adolescentes.
- Ecuador., C. C. (2021). *Inconstitucionalidad del arituculo 106, numeral 2,4*. Quito: caso No. 28-15-IN.
- Escobar., A. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Gemagrafic.
- Español., U. C. (1989). *Convencion sobre Derechos del niño*. Madrid: Unidos por la Infancia.
- Española., R. C. (1970). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrd.: España-Calp, S.A.
- Ferando., C. M. (2004). *Diccionario de Pedagogia y Spicologia*. España: Cultura.
- García, J. A. (2016). "EL RÉGIMEN DE VISITAS Y EL DERECHO A CONOCER A LOS PROGENITORES Y MANTENER RELACIONES CON ELLOS. AMBATO: FJCS-DE-918.pdf.
- Gaviláñez, J. A. (2015). *EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD ENTRE PADRES E HIJOS Y LA DECLARACION JUDICIAL DE LA AFILIACION*. Ambato.: Google.

- GÓMEZ, E. O. (2013). *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia*. MEXICO: Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero.
- GONZÁLEZ, E. V. (2011). *Derechos de la familia*. MEXICO: Editorial Universidad Iberoamericana.
- Gutierrez, M. (2017). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924*. France: Humanium.
- Humanium.org/es/definicion/. (1999). *Derechos del Niño*. Madrid: <https://www.humanium.org/es/definicion/>.
- Larrañaga, D. A. (2013). *CIENCIAS PSICOLOGICAS*. URUGUAY: Prensa Médica Latinoamericana 2013 - ISSN 1688-4094.
- Legislativa, A. (2014). *Nueva Constitucion Politica del Estado*. la Paz: Justia Bolivia.
- Lopez., M. E. (2017). *Tiempo con los hijos*. Cuenca: Tiempo.
- MEZA, R. (2008). *Análisis del derecho a la convivencia familiar y el régimen de visitas a menores de Ecuador*. ECUADOR: ARTICULOS CIENTIFICOS Y CIENCIAS SOCIALES .
- Moerman, J. (1996). *Derecho de los padres* . Salamanca: Unam.
- MONTERO, M. D. (2013). *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*. ECUADOR: TESIS DE GRADO.
- Morales, J. (2017). *Tiempo con los hijos*. Cuenca: Tiempo.
- MORINEAU, M. (2006). *Derecho Comparado*. Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas.
- Nacional, A. (2019). *Codigo Civil*. Quito: Corporacion.
- Nacional., A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.
- Nacional., A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporacion.
- Nacional., A. (2009). *Codigo de la Niñes y Adolescencia*. Quito: Corporacion.

- Nacional., A. (2012). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporacion.
- PARRA., J. (2008). *ANALISIS DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR. ECUADOR: ARTICULOS CIENTIFICOS Y CIENCIA SOCIALES.*
- PEREZ, J. S. (2021). *LA PATRIA POTESTAD EN LA ACTUALIDAD. MEXICO: BIBLIOTECA JURIDICA VIRTUAL.*
- pueblo., D. d. (2014). *El derecho a la igualdad y no discriminacion de las personas.* Quito: soporte teorico.
- RAMIREZ DE LA CRUZ, J. S. (2015). *La Convivencia Familiar y su Influencia en la Violencia Escolar de los estudiantes de tercer año de primaria de la Institucion EducativaN° 1268 Gustavo Mohme Llona – . lima: TL PC-Ep R22 2015.pdf.*
- RAMIREZ, S. G. (2011). *LIBRO JURIDICO VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION JURIDICA DE LA UNAM. MEXICO: [htt://biblio.juridico.unammz/bjv](http://biblio.juridico.unammz/bjv).*
- Rivas\*\*, J. M. (2007). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Santiago: Revista-IIDH-51baja.pdf.
- Salud., O. M. (2011). *Informe Mundial sobre la Discapacidad.* Ginebra: Prited in Malta.
- tiempo, E. (2001). *Derecho de los padres.* Bogota: El tiempo.
- Torres., G. C. (2014.). *Diccionario Juridico Elemental.* Argentina.: Heliasta.
- Torres., G. C. (2014.). *Diccionario Juridoco Elemental.* Argentina.: Heliasta.
- UCHA, F. (2012). *DEFINICION DE NIÑA.* MADRID: DEFINICION ABC.
- Unicef. (2014). *Derechos, fundamentales de niñas, niños y adolescentes.* Quito.: Quemacoco.
- Unidades, N. (1959). *DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1959).* Ginebra: Cronica.
- UNIDAS, N. (1990). *CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.* New York): Registro Oficial Suplemento.

Unidas, O. d. (1989). *CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. (New York).

Venezuela, A. N. (1999). *Constitucion de Venezuela*. Caracas: Justia Venezuela.



## 11. Anexos

### 11.1 Anexo 1. Encuestas y Entrevistas

#### ENCUESTA

Distinguido profesional del Derecho. -



De manera respetuosa solicito se digne a contestar las siguientes preguntas de esta encuesta que versa sobre el tema, **“VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, POR LA FALTA DE PROPORCIÓN EN TIEMPO COMPARTIDO ENTRE PROGENITOR QUE EJERCE LA TENENCIA EN RELACIÓN AL QUE NO LA EJERCE”**, cuyos resultados servirán para la culminación de mi investigación.

1. ¿Cree usted, que se está vulnerando derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando se establece un día a la semana por un horario determinado para el régimen de visitas, al progenitor que no posee la tenencia?

Si. ( )

No. ( )

Porque.

---

---

---

2. ¿Cree, que existe discriminación entre los progenitores, al momento que se establece un régimen de visitas cerrado a uno de los padres, para que comparta con su hijo o hijos?

Si. ( )

No. ( )

Porque.

---

---

---

3. ¿Qué opina usted? ¿Se está aplicando el derecho de igualdad a los progenitores, al momento de establecer un régimen de visitas cerrado a uno de los padres?

Si. ( )

No. ( )

Porque.

---

---

---

4. ¿Cree usted, que se está aplicando el principio de Corresponsabilidad Parental, cuando se establece un régimen de visitas cerrado?

Si. ( )

No. ( )

Porque.

---

---

---

5. ¿Se, debe dar el tiempo compartido entre los progenitores, con el fin, de que las niñas, niños y adolescentes (cuando ya no se encuentren en estado de lactancia el niño) puedan desarrollare bajo la comunicación, cariño, respeto, por parte de los progenitores?

Si. ( )

No. ( )

Porque.

---

---

---

6. ¿Usted considera, que se está aplicando el Interés Superior de niñas, niños y adolescente, al momento de establecer un régimen de visitas, al progenitor que no posee la tenencia, de tres a cuatro horas a la semana?

Si. ( )

No. ( )

Porque.

---

---

---



## ENTREVISTA

Distinguido profesional del Derecho. -

De manera respetuosa solicito se digne a contestar las siguientes preguntas de esta entrevista, que versa sobre el tema, **“VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, POR LA FALTA DE PROPORCIÓN EN TIEMPO COMPARTIDO ENTRE PROGENITOR QUE EJERCE LA TENENCIA EN RELACIÓN AL QUE NO LA EJERCE”**, cuyos resultados servirán para la culminación de mi investigación.

1. ¿Considera usted, que existe vulneración de derechos al progenitor que se le otorga un régimen de visitas, con escaso intervalo de tiempo correspondiente a un día a la semana, para compartir con sus hijos?

---

---

---

---

---

2. ¿Cree usted, que es justo que el progenitor que ejerce la tenencia, comparta más de seis días a la semana con su hijo, mientras que el que no la posee, se le establezca un día a la semana con un horario específico?

---

---

---

---

---

3. ¿Mediante su criterio, considera que se está aplicando el principio de Corresponsabilidad Parental a los progenitores, al momento de generarse un régimen de visitas al padre que no posee la tenencia al otorgarle de 3 a 4 horas a la semana para compartir con su hijo o hijos?

Si. ( )

No. ( )

Porque.

---

---

---

---

---

4. ¿Considera usted que se está vulnerando y violentando el Interés Superior del niño, al preferir y otorgar mayor tiempo de convivencia al progenitor que posee la tenencia en relación al que no la tiene?

Si. ( )

No. ( )

Porque.

---

---

---

---

---

5. ¿Cree usted que el régimen de visitas cerrado, está violentando el principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescente?

Si. ( )

No. ( )

Porque.

---

---

---

---

## 11.2 Anexo 2. Certificado de Abstract.

Loja, 05 de junio de 2022

CERTF. N.º 005 -JP-2022

El suscrito, Lic. Juan Pablo Quezada Rosales, con cédula de identidad 1104039621 **DOCENTE DE INGLÉS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**”, a petición de la parte interesada y en forma legal,

**CERTIFI**

*Que el apartado **ABSTRACT** del Proyecto de Investigación de Fin de Carrera del señor **JUSTO ABEL JIMÉNEZ JARAMILLO** estudiante en proceso de titulación periodo octubre 2021 - febrero 2022 de la Facultad Jurídica Social y Administrativa carrera de **DERECHO**, está correctamente traducido, luego de haber ejecutado las correcciones emitidas por mi persona; por cuanto se autoriza la impresión y presentación para los fines pertinentes.*

*Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes.*

**English is the doorway to  
the future!**

Checked by:  
Juan Pablo Quezada R.  
E.F.L. Teacher

